

Carta N°: 01381/2026

Valparaíso, 15 de JULIO de 2026

SEGÚN DISTRIBUCIÓN

CERTIFICACIÓN N°02/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 876, de fecha 09 de mayo de 2024, en contra del colaborador acreditado Sociedad Juntos e.V., código 6969, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 1112, de fecha 20 de junio de 2023 por el proyecto Hogar Campo Los Espinos.

Lo anterior conforme la reclamación administrativa presentada por el colaborador de fecha 24 de mayo de 2024, la cual fue rechazada por el Director Nacional del Servicio, mediante por Resolución Exenta N° 1189, de fecha 23 de octubre de 2024; lo cual fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa ROL Contencioso Administrativo 97-2024.

En consecuencia, se aplica la sanción de término anticipado y unilateral de convenio, contemplada en el numeral ii) del inciso 5° del artículo 41 de la Ley N°21.302.

Saluda atentamente a usted,



TATIANA LORETO PERALTA ABARCA
DIRECTORA REGIONAL DE VALPARAÍSO (S)

TPA/DVI/RTA

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
26.07.06 Rechazada 97-2024	Digital			
Res Ex 2024 1189 No ha lugar reclamación	Digital			
Res Ex 2024 876 Sanción Terminó de Convenio Soc Juntos eV	Digital			

DISTRIBUCIÓN:

1. BEATRIX LOOS REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD JUNTOS E. V.
2. ALEJANDRA GONZALEZ DIRECTORA PROYECTO SOCIEDAD JUNTOS E. V.

C.C.:

1. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:



I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, seis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece el abogado Mauricio Daza Carrasco, en representación de Sociedad Junto E.V, representada legalmente por Breatrix Edith Loos, asistente social, interponiendo reclamo de ilegalidad del artículo 45 de la Ley N°21.302, en contra de la Resolución Exenta N° 1189 de 23 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la cual niega la reclamación administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N°876 de 9 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que sancionó con el término unilateral y anticipado de los convenios relativos a los proyectos REM y PER del Hogar Campo Los Espinos del que era titular su parte.

Refiere que la corporación chileno-alemana “Sociedad Juntos e.V.” es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, fundada el 1 de noviembre de 1988 en Alemania obteniendo el reconocimiento de su personalidad jurídica en Chile por el Decreto 445 del 20 de abril de 1993. Es colaborador acreditado del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y mantiene convenio vigente de un hogar de niños denominado Hogar Campo Los Espinos, ubicada en la comuna de Quillota, y atiende actualmente a 21 niños, niñas y adolescentes derivados por tribunales de familia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

Expone que mediante Resolución Exenta N°1112 de 20 de junio de 2023 de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se instruyó procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, por hechos mencionados en Memorandum N° [REDACTED] de [REDACTED] de la Unidad de Supervisión y Fiscalizaciones de la Dirección Regional de Valparaíso, respecto de los proyectos denominados “REM - PER Hogar Campo Los Espinos” ejecutados por el mismo y que dicen relación a la situación de una niña de 11 años de siglas [REDACTED] que estaba a cargo del proyecto y que en el año [REDACTED] [REDACTED] en un periodo en que la niña habitó en la casa de sus tíos.

Añade que el 10 de julio de 2023 se le formularon tres cargos:

(1) *“El proyecto no cumple con el debido registro. En la carpeta de la causa [REDACTED] se detecta que, entre otras cosas; No contiene los oficios enviados a los tribunales de familia informando de la toma de conocimiento [REDACTED] u otros. -No contiene denuncia enviada a fiscalía mediante correo electrónico de fecha [REDACTED] la que se encontraba en el correo del proyecto. -Respecto del registro de intervenciones, estas no cuentan con la firma de las personas responsables de los mismos, a excepción de registro de fecha [REDACTED] -Respecto de las fichas de registro de eventos en papel, solo se tiene 16 fichas presentes en la carpeta de la causa, siendo que para el periodo de pre-egreso declaran 42 eventos en la plataforma SIS. Por lo que se tiene un número importante de eventos sin su debido respaldo en la carpeta de la causa.*



(2) Incumple en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre-egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, pues -no hay evidencia de ejecutar intervenciones con [REDACTED] con una frecuencia al menos mensual. -Calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial, realizadas en el periodo de pre-egreso. - Ausencia de trabajo de equipo en las intervenciones del caso.

(3) Incumple con las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito, en la casa [REDACTED] respecto de [REDACTED] relacionado al deber de denuncia en menos de 24 horas.”.

Afirma que realizó los respectivos descargos, lo que fueron resueltos el 8 de noviembre de 2023 por la recurrida, quien rechazó sus alegaciones en su informe final, exponiendo:

- Respecto del primer cargo se señaló que existiría falta de cumplimiento al deber de registro de la carpeta de la niña de iniciales [REDACTED] en relación con la causa [REDACTED] por faltar piezas en el expediente, lo que constituiría una infracción al artículo 13 de la ley 20.032, así como de la cláusula sexta del convenio aprobado por resolución exenta N° 007/D de 4 de julio de 2017.

- En relación al segundo cargo, se sostuvo que existiría déficit en la forma y contenido de las acciones a desarrollar en la etapa de pre-egreso, a fin de verificar la dinámica familiar de la niña de iniciales [REDACTED] lo que constituiría una infracción grave por incumplir el artículo 41 de la ley 21.032, en cuanto existiría incumplimiento de las orientaciones técnicas.

- Finalmente, respecto del tercer cargo, se señaló que el colaborador habría infringido el artículo 14 de la Ley 20.032 y la circular N° 5 de 2019 del SENAME, por incumplir su deber de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

denunciar dentro de 24 horas el posible delito asociado al conocer del embarazo de la niña de iniciales [REDACTED] lo que constituiría una infracción grave.

Mediante Resolución Exenta N° 876, de 9 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se le aplicó la sanción de término anticipado y unilateral del convenio relativo al proyecto denominado REM – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por resolución exenta N° 1083 y al proyecto denominado PER – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por resolución exenta N° 1084, ambas del 14 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio, en virtud de la causal establecida en el numeral ii) del inciso 5° del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al Organismo Colaborador Acreditado “Sociedad Juntos e.V.”.

Contra dicha resolución presentó un recurso de reclamación administrativa el 28 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley antes indicada. Los argumentos en que se fundó la reclamación son:

a) respecto del primer cargo, dice que los registros sí tenían los antecedentes sobre las intervenciones realizadas a la niña de iniciales [REDACTED]

b) respecto del segundo cargo, que los hechos se enmarcaron en el contexto de la pandemia de Covid-19, lo que imponía limitaciones severas al normal funcionamiento en las labores habituales de la recurrente, que la niña en cuestión estaba viviendo en la casa de sus tíos por recomendación de las autoridades proteccionales y judiciales por pandemia, por lo que en ese contexto material específico, las posibilidades de intervenciones y el estándar de cumplimiento exigible de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

representada no puede ser el mismo que en situaciones de normalidad.

c) respecto del tercer cargo, el fundamento de la reclamación administrativa fue que el colaborador se enteró [REDACTED] por información aportada por el tío de la víctima y que no estaba obligado a denunciar dentro de las 24 horas, toda vez que este familiar ya había realizado una denuncia criminal, según lo que se le informó a una representante de la recurrente por personal de la fiscalía del Ministerio Público de Viña del Mar.

Mediante Resolución Exenta N° 1189 de 23 de octubre de 2024 del recurrido, se decidió rechazar el recurso de reclamación administrativo. En cuanto al primer cargo, se sostiene que existirían 51 intervenciones registradas en el sistema digital pero que no figuraban en la carpeta física de la niña de iniciales [REDACTED] y que las intervenciones no estaban firmadas. En cuanto al segundo cargo, esto es, el supuesto incumplimiento de forma y contenido de la dinámica de pre-egreso, se sostuvo que si bien existen al menos 11 atenciones a la niña en cuestión, ellas serían “escuetas”, ya que no existiría evidencia que hubiesen existido intervenciones con una frecuencia al menos mensual, que la calidad de las indagatorias y evaluación psicosocial serían “deficientes” y existiría “ausencia de trabajo en equipo” en la intervención del referido caso. Además, se señala que los informes trimestrales relativos a la citada niña, enviados al Juzgado de Familia, no darían cuenta de la evolución del proceso de intervención, sino que serían copia de informes previos con pocas diferencias. En cuanto al tercer cargo, el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia reiteró que la carga de denunciar hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

constitutivos de delito era del colaborador acreditado y que la denuncia habría sido extemporánea.

Dicha resolución de 9 de mayo de 2025, le fue notificada el 5 de noviembre de 2024, el cual fue enviado a la señora Beatrix Edith Loos a su casilla electrónica bealoos@gmail.com. Lo singular de esta notificación es que se le remitió copia de la resolución como respuesta a una solicitud de acceso de información pública por Ley de Transparencia en un contexto donde se le había negado por la recurrida informarle acerca del estado del recurso de reclamación administrativo.

Hace presente que durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio, aportó una gran cantidad de prueba que refutaba los fundamentos fácticos en que se basan los cargos, la cual no fue considerada, ni valorada íntegra y razonadamente por el recurrido.

En cuanto a las ilegalidades para acoger la reclamación las expone a propósito de cada cargo:

A.- En cuanto al primer cargo, dice que es falso que existan sólo 16 de 42 eventos en la plataforma SIS; hace presente que constan en el proceso administrativo la presentación de la carpeta física fotocopiada en que evidencia la presencia de todos estos eventos en los que incluso se aprecia la fecha en que se imprimieron desde la Plataforma SENAINFO, y la cual es colocada de forma automática por ese sistema al hacer la impresión, para incorporarlos materialmente al expediente; fechas que por lo demás coinciden con los tiempos en que se realizaron. Resulta llamativo que la autoridad **administrativa no haga referencia a estos antecedentes ya sea para valorarlos o desvalorarlos**, simplemente ignorándolos, lo que importa un claro abuso e ilegalidad. Además, existe presencia de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

intervenciones realizadas en la carpeta física contrario a lo que sostiene el servicio.

En relación a la obligación de registro de la carpeta de la niña en cuestión, a saber, la falta de la ficha RUC, la de los oficios enviados a los tribunales de familia, la denuncia enviada a fiscalía y las firmas de las personas responsables, lo cierto es que **aun en caso de que se considerara su efectividad**, la ausencia de tales registros no tienen la entidad suficiente como para justificar una sanción tan grave como el término anticipado y unilateral de los convenios. Añade sobre la falta de firma de los responsables, las intervenciones mencionaban al profesional actuante y esto permite realizar el escrutinio. Indica que ni la Ley N°21.302, ni su reglamento ni el convenio existente, establecen el deber de registrar los RUC, oficios a tribunales ni denuncias criminales, y sólo la cláusula 6ª letra q del convenio obliga a registrar las intervenciones, lo que habría cumplido, por lo que reitera que la sanción es desproporcionada

B.-Segundo cargo: proyecto incumpliría en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre-egreso, a fin de verificar la dinámica familiar. Acá destaca que a la fecha de los hechos, Chile se encontraba bajo estado de excepción constitucional de catástrofe con ocasión de la emergencia por la pandemia de COVID 19. Dicha situación afectó a nivel nacional a diversas instituciones, entre ellas al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y a toda su red de hogares. El 20 de marzo de 2020, el SENAME emitió un Protocolo de Actuación Frente a la Alerta Sanitaria por Coronavirus Covid 19 en centros de Cuidados Alternativo Residencial y FAE de AADD en que se dispuso: “Con respecto a casos de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

acercamiento familiar, se debe favorecer su máxima permanencia en el domicilio familiar, realizando el monitoreo correspondiente, que asegure la protección del niño, niña, adolescente o joven.” En este caso, la niña [REDACTED] y su hermano, de acuerdo a lo instruido por Supervisora Técnica del Servicio, Gilda Salgado y posteriormente por la Ministra encargada de asuntos de familia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en Mesa Técnica Interinstitucional de fecha 2 de octubre de 2020, fueron enviados a la casa de sus tíos a pasar la emergencia sanitaria, situación que fue respaldada por la curadora legal de la niña.

Respecto de la calidad de las indagatorias, señalar que la niña [REDACTED] ingresa a la Residencia Campo Los Espinos el 30 de octubre de 2019, donde se realizó diagnóstico del caso, tal como lo indican las Orientaciones Técnicas incluyendo el apartado dimensión familiar, donde se da cuenta que los adultos, tíos por línea paterna, se encuentran aptos para mantener un acercamiento familiar con los hermanos, lo cual es avalado por las positivas evaluaciones de competencias parentales realizados por FAE ADRA y PRM CAVAS de la PDI, también intervinientes en la causa. Su parte nunca solicitó el pre egreso de la niña. Niega no ejecutado intervenciones mensuales, así realizó 51 intervenciones durante el año [REDACTED] lo que equivale al menos a dos al mes. Niega también no haber trabajado en equipo en las intervenciones, pues sí lo hizo a través de múltiples profesionales, quienes vieron aumentadas sus tareas en pandemia ya que debían asistir a los niños en sus domicilios, llevarles comida y material educativo, y atención médica privada (una vez al año y constancia de haber gestionado seis fechas en el [REDACTED] a las que la niña no asistió según da cuenta), además de que debió considerarse el factor distancia y restricciones de movilización para su evaluación. Los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

tíos de la niña faltaron a la verdad ante su representada, pues aseguraban que asistía a controles de salud al sector de [REDACTED]. Todo ello impidió [REDACTED] por lo que nunca conoció la grave situación. Cita un paseo de [REDACTED]

Nuevamente alega que sus antecedentes no fueron considerados por la autoridad.

Hace presente que al día de hoy su representada ha mejorado sustantivamente respecto de la situación reportada por el Juzgado de Familia de Quillota sobre los informes trimestrales y su nivel deficitario. En efecto, consta en la “Ficha Visita Residencia” efectuada por el referido Juzgado al Hogar Campo Los Espinos con fecha 1 de noviembre de 2024 lo siguiente: *“Cabe señalar que se realiza revisión exhaustiva de informes trimestrales de las causas pertenecientes al Tribunal de Familia de Quillota, apreciándose una mejora considerable en los informes de avance de los últimos 3 periodos, habiéndose recogido por parte de los profesionales sugerencias anteriores en cuanto a visibilizar a través de los informes el trabajo técnico realizado con los niños, niñas y sus familias, avances y retrocesos y nudos críticos, junto con la opinión de niños, niñas y adolescentes y sus familias respecto del proceso, por tanto impresiona superada observación respecto de prácticas de “copia pega” detectadas anteriormente. Se aprecia impacto en los niños frente a eventual cierre de la residencia e incertidumbre al respecto.”*

Al haber mejorado en este aspecto alega que resulta desproporcionada la sanción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

C.-Tercer cargo: El proyecto incumpliría con las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito, en la causa [REDACTED] respecto de [REDACTED] relacionado al deber de denuncia en menos de 24 horas; sostiene que el [REDACTED] según contó don [REDACTED] tío de la niña [REDACTED] él tomó conocimiento [REDACTED]

[REDACTED] El día siguiente con fecha [REDACTED] según consta en el parte policial N° [REDACTED] el tío realizó la denuncia a Carabineros por lo que se abrió una causa bajo el RUC N° [REDACTED] El [REDACTED] le informa a su representada, por medio de su directora, doña Alejandra González P. que [REDACTED]

Cabe destacar en este punto que en ese momento se contaba con la presencia de la Supervisora Técnica del Servicio de Protección Especializada, doña Gilda Salgado, quien fue testigo del traspaso de esta información. Indica que el mismo [REDACTED] los profesionales que trabajan para su representada coordinaron con los tíos de la niña su inmediato regreso al Hogar Campo Los Espinos, cuestión que se verifica ese día, levantándose el Registro Único de Casos en la Plataforma informática interna de seguimiento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, SENAINFO y además, se realiza la denuncia al Juzgado de Familia de Viña del Mar.

En cuanto al cumplimiento del deber de denuncia en un plazo de 24 horas, se cumplió con el oficio remitido al Juzgado de Familia de Viña del Mar y la comunicación al Ministerio Público, sin perjuicio de haber subido los antecedentes inmediatamente al



sistema que tiene dispuesto al efecto el Servicio. En relación a la denuncia en sede penal, se debe tener presente que su representada hizo todos los esfuerzos posibles por denunciar criminalmente contactándose dentro de las 24 horas desde que se enteró con el ministerio público quienes le informaron, mediante un funcionario, que debía subir la denuncia al RUC de la causa que abrió el tío y que dicho RUC solo les fue comunicado recién el [REDACTED] lo que configura una causal de justificación administrativa que la doctrina ha denominado “obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio o cargo”, que tiene su fundamento en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y considera justificado al infractor que *“incumpla una obligación administrativa al obedecer una orden o recomendación de una autoridad administrativa”*.

Tras la recepción, inmediatamente su representada presentó la denuncia, cumpliendo su deber. Finalmente indica que se adoptaron diversas medidas de protección en favor de [REDACTED]

Denuncia que la resolución recurrida incurre en las siguientes infracciones:

1.- Manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, toda vez que omite el análisis de la totalidad de la prueba aportada a la causa, desatendiendo antecedentes relevantes e incluso incurriendo en contradicciones con algunos de ellos. Esta falta de razonabilidad, al no existir razón suficiente que sustente la decisión y vulnerar el principio lógico de no contradicción, impide que las conclusiones que dan lugar a la sanción impugnada se encuentren debidamente fundamentadas en derecho.

2.- Vulneración al principio de proporcionalidad, indica que su representada ha superado algunas situaciones deficitarias como la calidad de los reportes trimestrales a los juzgados de



familia. Por tanto, ya no se justifica sancionarla, máxime considerando los perniciosos efectos que generaría el término unilateral del convenio que permite la existencia del hogar de niños que sirve desde el año 2001, ya que el marco del convenio suscrito con el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, recibe financiamiento que resulta esencial para sostener el hogar que actualmente brinda servicio a 21 niños, niñas y adolescentes de rango etario predominante de entre 12 a 18 años, y de materializarse la sanción se afectaría gravemente el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Indica que así lo ha reconocido la jurisdicción en las últimas visitas e informes.

3.- En cuanto al Principio de Familia e Interculturalidad Asociado, Es del caso que en la especie, la mayoría de los niños que permanecen en el Hogar Campo Los Espinos, han ingresado con grupos de tres y cuatro hermanos, desarrollando la mayor parte de su vida en este espacio, han construido lazos, apego, un entramado de relaciones saludables que han contribuido a la reparación de las vulneraciones graves que dieron origen a su ingreso. Un concepto clave dentro de este enfoque es el de trayectoria, que otorga una mirada a largo plazo, haciendo referencia al itinerario de vida de las personas; el proceso que marca el comienzo y fin de un ciclo entendido como un todo unitario. Asimismo, la resolución objeto de la presente reclamación de ilegalidad genera una amenaza concreta a la integridad física y psíquica de los niños del Hogar Campo Los Espinos en lo que respecta a *la vida en desarrollo*, noción que alude a las actividades que sustentan el ritmo y la pertenencia. Se incorporan actividades, celebraciones y rituales desde una mirada de lo rural, pluricultural y lo ecosistémico, en permanente vínculo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

con la familia y la comunidad, favoreciendo las culturas de la memoria y no solamente la cultura del progreso.

Por todo lo anterior, solicita que se declare que la resolución recurrida, es una decisión ilegal, arbitraria y desproporcionada, adoptada sin considerar múltiples antecedentes que dan cuenta que la recurrente no ha incurrido en las infracciones que se le atribuyen, con lo que se afecta no solo sus derechos sino especialmente los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes del Hogar Campo Los Espinos. Pide que la resolución sea enmendada con arreglo a derecho, para restablecer el imperio de la ley y resguardar el debido y efectivo ejercicio de los derechos y garantías vulnerados ilícitamente por el acto objeto de este recurso.

A folio 7, evacúa informe don Claudio Castillo Castillo, Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Explica que en el marco de lo dispuesto por el Título III, párrafo 7 de la ley N°21.302, la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante resolución exenta N°1112, de 20 junio de 2023, instruyó un procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación Sociedad Juntos E.V, a raíz de las irregularidades detectadas en los proyectos "REM PER Hogar Campo los Espinos", a fin de investigar los hechos mencionados en el memorándum N° 39, de 19 de junio de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización de citada Dirección Regional, respecto de los proyectos denominados "REM PER Hogar Campo los Espinos", ejecutados por el colaborador acreditado Sociedad Juntos E.V. Dicho procedimiento concluyó con la aplicación de la sanción de término anticipado y unilateral del convenio relativo al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

proyecto REM PER Hogar Campo los Espinos, dispuesta mediante la resolución exenta N°876, de 09 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso, en virtud de la causal establecida en el numeral ii) del inciso 5°, del artículo 41 de la Ley N° 21.302. La recurrida interpuso ante la Dirección Nacional del Servicio recurso de reclamación administrativa, en contra de la resolución exenta N°876, de 09 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la que fue desestimada por Resolución Exenta N°1189, de 23 de octubre de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio, por haberse constatado las siguientes infracciones cometidas por el organismo colaborador:

1.Incumplimiento del debido registro, en la carpeta de la causa [REDACTED] [REDACTED] de la NNA de iniciales [REDACTED] 2.Incumplimiento de la forma y contenido en dinámica de pre-egreso.3.Incumplimiento de acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito. Y según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 21.302, las transgresiones que allí se indican ejecutadas por el organismo colaborador son constitutivas de infracciones graves, las que pueden ser sancionadas con el término anticipado y unilateral del respectivo convenio, por ser constitutivas de vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. Expone que en este caso, la infracción imputada es la señalada en la letra a) del inciso tercero del artículo 41 de la ley N°21.302, esto es, la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio, por lo que la sanción de termino anticipado y unilateral del respectivo convenio resulta plenamente aplicable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQCXB

En cuanto a las alegaciones de la recurrente: (1) Primer cargo, dice que de acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.032 y a los convenios, existe la obligación de registro. En este sentido, dice que el colaborador indica que existen cerca de 51 intervenciones registradas en la plataforma informática de registro denominada "SENAINFO" sin embargo, la totalidad de dichas intervenciones no figuraban en la carpeta física de la adolescente al momento de la fiscalización efectuada al proyecto, tal como lo exige la normativa y el convenio suscrito por la institución, pues dichos registros fueron obtenidos en el mismo momento de la fiscalización desde el sistema informático para el efecto, respecto del proceso interventivo de la niña [REDACTED]

Indica aspectos claves de incumplimiento: falta de actualización de la carpeta física, incumplimiento del deber de registro integrado (físico y digital), riesgo para la fiscalización y protección de derechos e impacto en la intervención directa. Añade que esta incompletitud fue ratificada en Acta de visita extraordinaria de [REDACTED] del Juzgado de Familia de Quillota y en un informe de la residencia al SMN en [REDACTED]

Afirma que no fue posible refutar el incumplimiento descrito, por cuanto los elementos aportados en las instancias administrativas estuvieron orientados a confirmar la existencia de una serie de documentos, pero respecto de los cuales no fue posible establecer que se consignaran en la carpeta física al momento de la fiscalización, tanto así, que el fiscalizador obtuvo antecedentes al momento de la fiscalización desde el sistema informático para el efecto.

(2) Segundo cargo, "Incumplimiento en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

verificar la dinámica familiar”; se concedió régimen mixto para el cuidado de la niña y su hermano, mediante el acercamiento familiar, con los tíos de los menores, [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, conforme al registro SIS existen al menos 11 atenciones que generaron instancias de contacto y conversación directa vía telemática con [REDACTED] por parte del proyecto, sin perjuicio de lo anterior, el sustanciador del procedimiento indicó que los registros de las observaciones resulta escueto respecto de las vivencias, lo que constituye una omisión a la verificación de la dinámica familiar en la etapa de pre egreso. A lo anterior se suma lo requerido por el Juzgado de Familia de Quillota, que dejó plasmado en su acta de visita extraordinaria, en que solicita revisar lo siguiente: *“De manera exhaustiva los informes trimestrales remitidos a tribunales, con el fin de verificar si continúa práctica detectada previamente en cuanto a que los informes trimestrales no daban cuenta de la evolución de proceso de intervención, sino que son una copia del informe previo con algunas pequeñas diferencias, no sustantivas. Este aspecto técnico deficitario, es una situación que se manifiesta sin mejoras desde [REDACTED] (...)”*. Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo instruido mediante Resolución Exenta N° 1678, de 2020, del Servicio Nacional de Menores, que prescribe que el director del establecimiento o el responsable del proyecto en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar trimestralmente al tribunal. Concluye que la falta de indagación en el estado de los niños constituye una omisión a la verificación de la “dinámica familiar” en la etapa de pre egreso por parte del organismo colaborador, toda vez que independiente de la modalidad “mixta” que se encontraba la niña, la Directora del proyecto es quien detenta el



cuidado personal, por tanto es ella quien debió verificar dicha dinámica, no existiendo actas con registros de los participantes, temas abordados, compromisos de actividades, y otros que sustenten que efectivamente el proyecto verificó la dinámica familiar de la niña.

(3) Tercer cargo: “Incumplimiento en las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delitos, en la causa [REDACTED] respecto de [REDACTED] relacionado al deber de denuncia en menos de 24 horas”. Los antecedentes que se consignan en el expediente sancionatorio dan cuenta que el formulario de denuncia al Ministerio Público es de [REDACTED] y el oficio remitido al juzgado de familia correspondiente tiene fecha [REDACTED] por lo que se constata el retraso en el deber de denuncia por el organismo colaborador, ante hechos eventualmente constitutivos de delito desde la fecha en que tomaron conocimiento. Dicha denuncia se efectuó [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, hace presente que, sobre los directores de proyecto recae esta obligación, puesto que, independiente que se haya efectuado la denuncia por parte del tío de la niña, se mantiene la obligatoriedad de la directora del proyecto, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de denuncia del Servicio, la Ley N° 20.032 (artículo 14, Circular N°05, de 6 de agosto de 2019 y cláusula 6ª letra f del Convenio), la Ley N°20.430 y el Código Procesal Penal. A mayor abundamiento, consta en el formulario denuncia, de fojas [REDACTED] del expediente sancionatorio, con fecha [REDACTED] que doña Rosyl Alien Figueroa, psicóloga de la residencia San Patricio de Limache (nueva residencia donde se encontraba la niña), denunció el hecho constitutivo de delito que fue víctima la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

niña, donde en síntesis se señala:” Durante intervención individual psicológica [REDACTED] en residencia San Patricio, la niña refiere lo siguiente [REDACTED]

Asevera que respecto a la supuesta vulneración a la sana crítica y al principio de proporcionalidad de la sanción, este último hace referencia a que la sanción impuesta debe estar en directa relación con la gravedad de la infracción cometida por el colaborador acreditado (artículo 41 de la Ley N°21.302). Enfatiza que acorde a este principio, se deben tener en cuenta la reiteración de los hechos, cantidad de infracciones y la gravedad de las sanciones previas aplicadas al colaborador. Precisa que la proporcionalidad de la sanción impuesta a la Corporación Sociedad Juntos E.V debe evaluarse considerando varios factores establecidos en la ley y las normas relacionadas, tales como la gravedad de las infracciones ejecutadas, y el impacto de los incumplimientos en los derechos y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes usuarios del proyecto ejecutado por el organismo colaborador.

En el presente caso, para la aplicación de la sanción de término anticipado y unilateral impuesta en función de los incumplimientos graves en lo que incurrió el colaborador, se tuvieron en consideración diversos elementos de proporcionalidad, tales como: gravedad de las infracciones y



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

cumplimiento del convenio. La ley establece que las sanciones deben ser graduales y ajustarse a la naturaleza y circunstancias de la infracción. En conclusión, la sanción de término anticipado y unilateral establece un equilibrio entre la gravedad de las infracciones, en concordancia con los principios legales de proporcionalidad y gradualidad establecidos en la ley N°21.302.

En cuanto a la sana crítica es un principio fundamental en el ámbito legal y administrativo que permite a la autoridad encargada de aplicar una sanción evaluar y ponderar los hechos y la evidencia de manera objetiva y razonada, tal como se realizó en el caso de marras.

Agrega que existen cuatro procesos sancionatorios en contra de la recurrente, a saber; a. Proceso sancionatorio instruido mediante resolución exenta N°325, de 04 de julio de 2022, el que concluyó con la dictación de la resolución exenta N°1363, de 01 de agosto de 2023, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio, que aplicó sanción de amonestación escrita a la institución por los siguientes hechos: ausencia de los informes de avance y registros de intervención en las carpetas de los casos allí especificados e incumplimiento en los plazos relativos a los informes de diagnóstico y de avance. b. Proceso sancionatorio instruido a través de resolución exenta N°1121, de 27 de junio de 2023, el que concluyó por resolución exenta N°1521, de 30 de agosto de 2023, ambas de la citada Dirección Regional de Valparaíso, que aplicó sanción de amonestación escrita al colaborador por lo siguiente: informes presentan ausencia de metodología utilizada; no se considera la opinión de los niños, niñas y adolescentes en los informes diagnósticos; no se incorporan los factores protectores y de riesgo; y finalmente, los informes son elaborados fuera de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

plazos establecidos por la normativa. c. Proceso sancionatorio instruido por resolución exenta N°933, de 30 de mayo de 2023, de la citada Dirección Regional, el que se encuentra en tramitación. d. Proceso sancionatorio finalizado con la dictación de la resolución exenta N°876, de 9 de mayo de 2024, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio, la que aplicó la sanción de término anticipado y unilateral de convenio, establecida en el numeral ii) del inciso 5° del artículo 41 de la Ley N°21.302 (la presente).

Expone que la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio, en uso de las facultades establecidas en el artículo 37 letra a) de la Ley N°20.032 y la cláusula octava letra a) del convenio, dispuso el término anticipado de los mismos, toda vez que el objetivo del proyecto no fue cumplido (cláusula 3ª del convenio), los resultados acordados no alcanzaron grados de mínima satisfacción y los derechos de niños, niñas y adolescentes no han sido debidamente respetados durante el período de ejecución del proyecto. Además, mediante las resoluciones exentas N°1104 y 1105, ambas de 04 de julio de 2024 de la Dirección Regional de Valparaíso, se dispuso el término anticipado y unilateral de los convenios ejecutados por el colaborador, denominados REM y PER Hogar Campo los Espinos. Dicha decisión, se fundó en un informe técnico-financiero de la Unidad de Supervisión y Fiscalización de la Dirección Regional de la región de Valparaíso, del mes de marzo de 2024, que determinó que el proyecto presentó un puntaje promedio anual durante el año 2023, de 2,46, lo que lo sitúa en un nivel de cumplimiento insuficiente en atención a la medición efectuada. Ante dicha decisión adoptada por el Director Regional, el organismo colaborador interpuso recurso de protección ante la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWVTCXHQXCB

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que fue rechazado, en atención que dicho tribunal no advirtió arbitrariedad manifiesta que hiciera necesaria su intervención, además, indicando además que dicha presentación solo puede ser presentada una vez concluida la etapa administrativa. El organismo colaborador interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de las mismas resoluciones exentas, cuya resolución se encuentra en tramitación. Por todo lo anterior solicita el rechazo del presente reclamo.

A folio 11 se recibe el reclamo a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 102, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que para resolver se debe tener presente que el artículo 45 de la Ley N°21.302, establece el procedimiento de reclamación, disponiendo que “El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.”

Segundo: Que, conforme el precepto transcrito en el motivo precedente, es posible concluir que este tribunal sólo tiene competencia para revisar la legalidad de los actos del Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

que es aquél que impuso la sanción que es objeto de la reclamación, en cuanto órgano de la Administración, sin que sea procedente, en virtud de la acción incoada, realizar un análisis de mérito de lo obrado en la etapa administrativa, puesto que esta reclamación no constituye una segunda instancia de revisión de las decisiones que dicho organismo. En consecuencia, el control de legalidad del acto administrativo terminal debe velar por la corrección formal del procedimiento, el efectivo respeto de los derechos procesales de los intervinientes y, en lo que atañe al fondo, la correcta aplicación del sentido y alcance de las normas que gobiernan la materia de que se trate.

Tercero: Que, entrando al fondo de la cuestión debatida, se debe tener presente que, a través de la Resolución Exenta N° 1189 de 23 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se negó lugar a la reclamación administrativa presentada en contra de la Resolución Exenta N°876 de 9 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del mismo Servicio que sancionó a la reclamante con el término unilateral y anticipado de los convenios relativos a los proyectos REM y PER del Hogar Campo Los Espinos de la comuna de Quillota, al haber tenido por acreditados los siguientes incumplimientos:

a.- Proyecto no cumple con el debido Registro y actualización respecto de la información del proceso interventivo de la niña [REDACTED] con infracción a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°20.032.

b.- Proyecto incumple en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, en cuanto pudo acreditarse la deficiente calidad en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

indagatorias y evaluación sicosocial realizada en el período de pre ingreso de la niña [REDACTED] al igual que la falta de trabajo en equipo.

c.- Proyecto incumple la obligación de denuncia ante el conocimiento de eventos que eventualmente puedan ser constitutivos de delito y que afectaron a la niña de autos, al no haberlo hecho dentro de las 24 horas de conocidos los mismos. Infracción a los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal, artículo 8 del Oficio Circular N°5 y artículo 14 de la Ley N°20.032. Asimismo, se le reprocha que el contenido del Oficio remitido al tribunal de Familia era insuficiente y no pedía medidas de protección atendida la gravedad de los hechos.

Cuarto: Que, no obstante lo dicho en el motivo segundo precedente, esta Corte de Apelaciones recibió la reclamación a prueba, respecto de los tres incumplimientos que se le atribuyen a la reclamante, lo que obliga a hacerse cargo de la prueba rendida especialmente por la actora, la que produjo abundante material probatorio como pasa a detallarse a continuación, el cual debe ser ponderado conforme a las normas de la sana crítica por así disponerlo el artículo 41 inciso 4 de la Ley N°21.302.

Quinto: Que, las partes rindieron las siguientes probanzas:

Documental de la parte demandante:

En folio 1: 1. Copia de la resolución exenta N° 1189 de fecha 23 de octubre de 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, 2.- Copia del correo electrónico de fecha 5 de noviembre de 2024 que notifica a esa parte la resolución antes mencionada.

En folio 17: 3. Copia escaneada de carpeta de intervenciones correspondiente a la niña de iniciales [REDACTED] entre [REDACTED] en Hogar Campo Los Espinos, con índice de intervenciones en la primera página. 4. Cuadro resumen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

de intervenciones de la niña de iniciales DSLC entre las fechas enero a diciembre de 2021 en Hogar Campo Los Espinos. 5. Libro bitácora del Hogar Campo Los Espinos entre el [REDACTED] e índice de intervenciones psicosociales específicas a la niña de iniciales [REDACTED] en última página. 6. Libro de actas, reuniones, planificaciones y otros registros “Escuela el Cajón de San Pedro” hoy “Hogar campo los espinos” Periodo [REDACTED]. 7. Carpeta física psico socio judicial de la niña de iniciales [REDACTED] de Hogar Campos Los Espinos. 8. Copia de carpeta de atenciones de salud de la niña de iniciales [REDACTED] periodo, [REDACTED]. 9. Cronología de atenciones de salud de la niña de iniciales [REDACTED] periodo, [REDACTED]. 10. Cadena de correos electrónicos de atenciones médicas de niños y adolescentes de hogar campo los espinos a SENAME de fecha [REDACTED]. 11. Informe [REDACTED]. 12. Cuadro resumen de asistencia de personal del Hogar Campo Los Espinos, periodo [REDACTED].

Respecto del hecho 2: 13. Ficha visita residencia REM-PER Hogar Campo Los Espinos de fecha 4 de abril de 2024 por el juez visitante José Fati Tepano y Consejera, con citación. 14. Ficha visita residencia REM-PER Hogar Campo Los Espinos de fecha 1 de octubre de 2024 por el juez visitante Marcela Villegas Maraboli y Consejera Gladys Carolina Méndez Fuentes, con citación. 15. Certificado emitido por consejera técnica Katherine Paredes Maurel “Situación del NNA en pandemia”, causa [REDACTED] que indica que de acuerdo a lo instruido por ministra encargada de asuntos de familia de ICA Valparaíso, la niña [REDACTED] se encuentran en casa de tíos por emergencia sanitaria. 16. Informes emitidos



por Hogar Campo Los Espinos respecto de la niña de iniciales [REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED] 17. Registros de intervención de la niña [REDACTED]

[REDACTED] 18. Entrevista a apoderado de la niña de [REDACTED] Hogar Campo Los Espinos. 19. Ficha individual de la niña de autos de [REDACTED] 20. Informes de controles de salud [REDACTED] 20. Carta de [REDACTED]

[REDACTED] enviada por el Hogar Los Espinos a Directora del Servicio de la Niñez en contexto de la investigación por el caso de la niña de autos. 21. Informe académico de la niña [REDACTED]

la Corporación Juntos Ev. 22. Informe sicoeducativo de visitas del [REDACTED] de funcionarios del Hogar Los Espinos a la residencia de los tíos de la niña. 23. Informe de egreso de la niña [REDACTED]

[REDACTED] a PRM Suyai. 23. Informe victimológico diagnóstico y tratamiento de la niña [REDACTED] enviado al Tribunal de Familia de Viña del Mar RIT [REDACTED] suscrito por Trabajadora social Liza Martinez Gonzales, Stefani Ibacache Anjari y psicóloga Karen Ávila Leon. 24. Correo de curadora de niña de iniciales [REDACTED] a hogar de fecha [REDACTED] y sus respuestas.

24. Correo de curadora de niña de iniciales [REDACTED] a hogar de fecha [REDACTED] y sus respuestas. 25. Correo de hogar los espinos a curadora de la niña de iniciales [REDACTED] de fecha [REDACTED] y sus respuestas. 26. Cinco actas de reuniones de equipo Hogar Los Espinos registradas en la bitácora del hogar. 27. Informe de cumplimiento programa familias de acogida especializada, adultos responsables [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

[REDACTED] remitido por oficio [REDACTED]
[REDACTED] por Directora de programa familia de acogida especializada FAE PRO a Juzgado de Familia de Viña del Mar. 28. Lineamientos de la subsecretaria de salud pública "Continuidad de atención a niños y niñas en Atención Primaria de Salud, en el contexto de alerta sanitaria COVID 19". 29. Instructivo de desplazamiento del gobierno periodo [REDACTED] del Plan Paso a Paso relacionado a la pandemia de COVID 19. 30. Orientación para la implementación plan paso a paso en actividades de atención primario en contexto COVID 19 de la dirección atención primaria de Salud del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota de [REDACTED] 31. Protocolo directrices de atención a adolescentes en centros de atención primaria, en el contexto de alerta sanitario COVID 19. 32. Protocolo de Actuación Frente a la Alerta Sanitaria Por Coronavirus COVID-19 en Organismos colaboradores, residencias y ambulatorios de SENAME de fecha [REDACTED] 33. Resolución exenta N° 380 de SENAME de fecha 1 de abril de 2021, que determina residencias y organismos colaboradores que las administran como parte de la red Sename para los fines que se requieran durante estado de catástrofe. 34. Resolución exenta N° 862 de SENAME de fecha 13 de marzo de 2020 que modifica la resolución exenta 2662 de 2019. 35. Carta No: 00302/2025 de la directora regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia doña Carla Susan Oyarzun Pinochet a Alejandra González Pérez, Directora RPM-PER Hogar Campo los Espinos de fecha 6 de marzo de 2025. 36. Registro interno de fiscalía que da cuenta de denuncia de fecha [REDACTED] realizada por [REDACTED] [REDACTED] tía de la niña víctima de iniciales [REDACTED]



[REDACTED] enviado a hogar por funcionario de fiscalía Francisco Rojas Advís. 37. Oficio de la curadora ad litem de la niña [REDACTED] Daniela Andrea Escutti Iturra al Juzgado de Letras de Familia de Viña del Mar que informa que tomó conocimiento [REDACTED]

referida niña, solicitando diligencias. 38. Registro único de caso N° [REDACTED] de RPM - HOGAR CAMPO LOS ESPINOS de fecha [REDACTED] y las medidas tomadas en favor de la víctima. 39. Oficio [REDACTED]

[REDACTED] en que Alejandra Gonzales, directora del Hogar Campo Los Espinos informa al Juzgado de Familia de Viña del Mar [REDACTED]

[REDACTED] 40. Certificado de envío mediante oficina judicial virtual, N° identificador [REDACTED]

41. Documentos de registros de fiscalía enviados por Francisco Rojas al Hogar Campo los Espinos de fecha [REDACTED]

[REDACTED] 41. Denuncia presentada por Alejandra Gonzáles Pérez de fecha [REDACTED] dirigida a Fiscalía. 42. Registros

de intervención de fecha [REDACTED] del Hogar Campo Los Espinos respecto de la niña de iniciales [REDACTED] de la

denuncia realizada y sus circunstancias, suscribe la responsable Alejandra Gonzales. 43. Resolución del Juzgado de Familia de

Viña del Mar que provee denuncia realizada por Directora Hogar Campo Los Espinos , y ordena medidas cautelares. 44. Registros

de intervención de fecha [REDACTED] del Hogar Campo Los Espinos respecto de la niña de iniciales [REDACTED] en que

consta acompañamiento a exámenes [REDACTED] 45.

Comunicación por correo electrónico de documentos judiciales relacionadas al evento de la denuncia de Alejandra Gonzales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

dirigida a Daniela Escuti, curadora de la niña de iniciales [REDACTED]

46. Registro Epicrisis de fecha [REDACTED] respecto de la niña de iniciales [REDACTED] suscrito por Fanny Romero Rodriguez. 47. Oficio N° [REDACTED] de Hogar Campo Los Espinos enviado a Juzgado de Familia de Viña del Mar en causa RIT [REDACTED]

[REDACTED] 48. Informe con antecedentes enviado por Equipo de Programa Chile Crece Contigo a Juez Titular de Familia de Juzgado de Viña del Mar en causa RIT [REDACTED]

[REDACTED] que incluye Dato de atención urgencia de [REDACTED] 49. Informe de supervisión [REDACTED]

de la Residencia de Hogar Campo Los Espinos fecha de informe [REDACTED]

[REDACTED] que da cuenta que se envía oficio a tribunal de familia y fiscalía local oportunamente. 50. Tres videos de una actividad recreativa en que habría participado la niña [REDACTED]

[REDACTED] (percibidos documentalmente en Folio [REDACTED])

A folio [REDACTED] se exhiben los siguientes documentos a petición de la reclamante, cumpliendo el reclamado con la instrumental acompañada a folio [REDACTED] consistentes en “Registros de plataforma SENAINFO de todas las intervenciones de la niña de iniciales [REDACTED] especialmente de

aquellas ingresadas por los funcionarios de Hogar de Campo los Espinos” En cuanto al documento “Protocolo o norma técnica que de cuenta de las limitaciones temporales para que los hogares colaboradores del Servicio de protección especializada de la niñez puedan acceder a los registros de SENAINFO de los niños. Lo anterior dado que la reclamante no puede acceder a todos los archivos históricos SENAINFO de los niños, pues el sistema solo permite acceder a los años recientes”, indica que el Servicio no



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

cuenta con un protocolo o norma técnica en los términos solicitados por la reclamante, razón por la cual no se adjunta.

A folio [REDACTED] 20 de mayo de 2035, se lleva a efecto audiencia de diligencia de percepción documental de la parte reclamante, se abren la custodia N°4, tres videos, paseo al rio a niños del hogar, la custodia N°7 video de la niña en paseo al río, formulándose las observaciones que constan en la misma diligencia, referidas especialmente, a la distancia de la grabación.

Testimonial de la reclamante: los que declaran en folio [REDACTED] [REDACTED] del e-book) Beatrix Edith Loos, Álvaro Castillo Cuevas, Ana Gaete Barboza, Katherine Alanis Moran, Constanza Barrera Ambler, Francisco Rojas Advis, Camilo Bahamondes Albie, Alejandra Cáceres Videla, Javiera Otárola Cruz, Diego Salas Osorio, Gilda Salgado Montino, Alejandra González Pérez, Begoña Meléndez Hernández, Constanza Barrera Ambler, Alejandra Jeraldino Messerer, Macarena Olivares Araya, Pablo Peralta Malhue, María Sepúlveda Sepúlveda.

Documental de la reclamada:

En folio [REDACTED] 1. Resolución exenta N°1189, de 23 de octubre de 2024, de la Dirección Nacional del Servicio. 2.Oficio circular N°05, de 06 de agosto de 2019 del Servicio Nacional de Menores. 3.Resolución exenta N°1104, de 04 de julio de 2024 de la Dirección Regional de Valparaíso. 4. Resolución exenta N°1105, de 04 de julio de 2024 de la Dirección Regional de Valparaíso. 5.Decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez. Como medida para mejor resolver, acompañó copia íntegra del expediente sancionatorio.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

A folio [REDACTED] contestó oficio el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, remitiendo sentencia condenatoria en contra de [REDACTED]

A folio [REDACTED] Juzgado de Familia de Viña del Mar, remite e-book de la causa [REDACTED] y enlace de descarga de la causa tramitada en dicho tribunal.

Sexto: Que, primeramente, es útil asentar que fueron hechos pacíficos entre las partes, los siguientes:

1.- Que la reclamante, Sociedad Juntos E.V. es un organismo colaborador acreditado y titular del proyecto REM-PER Hogar Campo Los Espinos ubicado en la comuna de Quillota. Así lo demuestran también los convenios celebrados entre las partes, que se han tenidos a la vista.

2.- Que el [REDACTED] el Hogar Campo Los Espinos recibió a la niña [REDACTED] y a su hermano, teniendo ella a la sazón [REDACTED] por orden del tribunal de Familia de Viña del Mar, en el contexto de lo resuelto en causa [REDACTED] ante el desistimiento del cuidado por parte de sus progenitores.

3.- Que iniciada la Pandemia de COVID 19 en nuestro país, se autorizó el pre egreso de la niña [REDACTED] y su hermano a la casa de sus tíos en la ciudad de Viña del Mar.

4.- Que, el [REDACTED] la Directora del Hogar Campo Los Pinos toma conocimiento, a través de los tíos de la niña [REDACTED] de 11 años de edad a ese entonces, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

5.- Que la niña [REDACTED] estuvo en el hogar de los tíos, regresando por completo al Hogar en [REDACTED]



[REDACTED]

familiares.

6.- Que doña Alejandra González Pérez, Directora del Hogar Campo Los Espinos, generó en caso [REDACTED] en la Plataforma del recurrido, dando cuenta [REDACTED] señalando como medidas adoptadas, el oficio N° [REDACTED] enviado con esa fecha al tribunal de familia ante el cual [REDACTED] señalando que la familia de ésta había hecho la denuncia.

7.- Que el [REDACTED] la Directora del Hogar antes señalado, realiza la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

8.- Que [REDACTED] mediante sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar en autos [REDACTED] a la pena [REDACTED] (del e-book)

Séptimo: Que de los antecedentes acompañados, es posible tener por acreditado que el Servicio recurrido, inició un procedimiento de sancionatorio en contra de la actora, a raíz de una denuncia que recibe del Hogar San Patricio [REDACTED] que a esa fecha tenía el cuidado personal de la niña [REDACTED] mediante el ingreso de una denuncia en la plataforma del mismo servicio, que daba cuenta de la develación hecha por aquélla en cuanto a que el Hogar Campo Los Pinos tenía conocimiento desde antes [REDACTED] niña y que además conocía el maltrato de los cuidadores. En este contexto, se fiscaliza a la reclamante y se revisa el cumplimiento de la Circular N°5, formulándose cargos y, finalmente, desechando los descargos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

Octavo: Que, entrando al fondo de asunto, tenemos que el primer cargo formulado fue el siguiente: Proyecto no cumple con el debido registro. Este cargo se fundó en diversos hallazgos, consistentes en, no se cuenta con las fichas RUCS en especial el caso [REDACTED] no contiene los oficios enviados a tribunales de familia informando la toma de conocimiento [REDACTED] [REDACTED] u otros; no contiene la denuncia enviada a la fiscalía mediante correo electrónico de fecha [REDACTED] coma la que se encontraba en el correo del proyecto; respecto del registro de intervenciones coma estas no cuentan con la firma de la persona responsable de los mismos a excepción del registro de fecha [REDACTED] respecto de las fichas de registro de eventos en papel sólo se tienen 16 fichas presentes en la carpeta de la causa siendo que para el periodo de progreso declaran 42 eventos en la plataforma por lo que un número importante de eventos no cuenta con su debido respaldo en la carpeta de la causa.

La resolución reclamada concluye que los documentos acompañados por la reclamante no fueron suficientes para desvirtuar lo constatado por el fiscalizador todavía que si bien acompañó una serie de documentos no pudo probar que estos estuvieran presentes en la carpeta al momento de la fiscalización coma tanto es así que el investigador señala que la ficha RUSC caso número [REDACTED] fue obtenida en el mismo momento de la fiscalización desde el sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del servicio. Así mismo respecto de la falta de firma y ausencia de fichas de registro de intervención, la carta de [REDACTED] remitida por el mismo organismo colaborador al servicio reconoce las falencias proponiendo “una mejora en el control de la gestión interna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

referente a la documentación escrita como también respecto a la documentación referente a las intervenciones realizadas por otras instancias de la red (...) referentes a ese punto se han realizado las amonestaciones correspondientes.” Añade el servicio, que lo anterior también fue corroborado en el acta de visita extraordinaria en RPM Hogar Campo Los Espinos de Quillota de fecha [REDACTED] efectuada por el Juzgado de Familia de Quillota con ocasión de la denuncia realizada por la niña de [REDACTED] que [REDACTED] en la cual se señala lo siguiente: “respecto al cuestionamiento por la situación [REDACTED] [REDACTED] a la niña como directora de la cuenta que se encuentran en proceso de investigación por tal motivo, que han enviado al Servicio Mejor Niñez los antecedentes solicitados y que se aplicaron amonestaciones a trabajadores por aspectos administrativos (específicamente por falta de registros de intervención).” En cuanto al derecho, el recurrido invoca como incumplido el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°20.032 que establece: “Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes coma de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; De la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia, del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas, del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizado, y los demás contenidos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

termine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”

Noveno: Que, con el mérito de los medios probatorios rendidos en esta sede de ilegalidad por la parte reclamante, debe concluirse que no logró desvirtuar el incumplimiento al deber de registro contemplado en la norma ya transcrita previamente. En efecto, consta que a petición del Servicio de Protección Especializada de la Niñez mediante carta [REDACTED]

la representante de la recurrente doña Beatrix Loos informa -en relación al caso de la niña [REDACTED] señalando que efectivamente la niña estuvo en pre egreso [REDACTED]

[REDACTED] día en que [REDACTED]

[REDACTED] En este informe la señora Loos señala, a propósito de la primera infracción -por la que se le sanciona en la resoluciones reclamadas- que “las asistencias registradas en SENAINFO en el mes [REDACTED] no coinciden con la asistencia que se reporta desde el área psicosocial en cuanto a las visitas a domicilio y el traslado de los niños al Hogar. La información [REDACTED]

correcta, se aplica igual [REDACTED] faltó más veces al hogar. Hay otros meses en que falta la información específica de los registros internos [REDACTED]’ Luego, continúa el informe y propone medidas para subsanar las faltas detectadas: “1. Mejora en el control de la gestión interna referente a la documentación escrita como también respecto la documentación referente a las intervenciones realizadas por otras instancias de la red,



especialmente salud. Exigir los comprobantes de atenciones a los familiares a cargo. Referente a este punto se han realizado las amonestaciones correspondientes.” Añade luego que: “En el cuarto punto, ante las falencias en cuanto a la existencia y la coherencia de la información escrita, manifiesto la necesidad de una revisión interna, donde ojalá pudiéramos contar con la asesoría de Mejor Niñez, dado que se percibe como nudo crítico desde hace un tiempo. Se percibe tanto la falta, como la sobrexigencia en los profesionales y la conciencia de ello.”

Por otro lado, la testigo de la misma reclamante Constanza Barrera Ambler da cuenta que al momento de la fiscalización, se le solicitó un documento físico a la directora del Hogar doña Alejandra González y ésta tuvo que buscarlo en la carpeta virtual y enviarlo por correo electrónico, testimonio que resulta coincidente con el mérito del informe de fiscalización y la resolución de sanción en cuanto no se encontraban en la carpeta física algunos registros, especialmente, los relativos a la denuncia

[REDACTED] En este acápite debe considerarse que la misma reclamante alegó en sus descargos, que la información se encontraba “corrida” o “mal formateada en la impresión” lo que no resultó probado, teniendo presente para ello, que debía acreditarse que dicha circunstancia ocurrió al momento de la fiscalización. En consecuencia, se tendrá por probado que al momento de la fiscalización la reclamante presentó una carpeta física de la niña [REDACTED] incompleta en relación a la carpeta digital.

Ahora bien, en cuanto a que las intervenciones se encontraran sin firma de la persona responsable, a excepción del registro [REDACTED] lo cierto es que si bien la demandante lo ha negado, el mérito del expediente sancionatorio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

(fs. [REDACTED]) donde figuran Registros de intervención de la niña [REDACTED] consta que ellas carecen de firma, no obstante estar individualizado el profesional responsable al principio de su contenido, lo que se corrobora en la carpeta acompañada por la propia actora. A lo anterior, se suma la circunstancia que ninguno de los testigos declara en sentido contrario lo constatado.

Con el mérito de las pruebas ya señaladas debe concluirse que no se ha logrado desacreditar, por parte de la recurrida -quien tenía el peso de la prueba pues los actos administrativos gozan de presunción de legalidad en virtud del artículo 3° de la Ley N°19.880- la legalidad de las resoluciones reclamadas en relación a la primera infracción por la que se le ha sancionado, sin perjuicio que más adelante se hará una especial reflexión sobre la proporcionalidad de la sanción. Esta infracción al deber de registro y actualización contenido en el artículo 13 de la Ley N°20.032, ha sido considerada como grave por el legislador, por así haberlo dispuesto el legislador expresamente en el inciso final de dicha disposición en los siguientes términos: “El incumplimiento de los deberes de registro y actualización, así como cualquier entorpecimiento o retardo en el acceso a ellos a las personas que tienen derecho a ello, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.”

Décimo: Que, en segundo lugar, se ha sancionado a la reclamante por haber incumplido la forma y contenido de las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, por la calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial realizadas en el período del pre egreso, y ausencia de trabajo en equipo en la intervención del caso. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

cuanto al derecho, el Servicio califica el hecho como grave en virtud de lo instruido por dicha repartición en la Resolución Exenta N°1678, de 2020, que prescribe que el director del establecimiento o el responsable del proyecto en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar trimestralmente al tribunal respectivo, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley N°19.968 acerca del desarrollo de la medida de protección aplicada, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente, los avances alcanzados en la prosecución de sus objetivos establecidos en la sentencia, debiendo indiciar la fecha y detalle de las intervenciones que se realicen en forma remota ya sea por vía telefónica o por otra tecnológica.

En cuanto a la falta de trabajo en equipo se ha señalado por el servicio que en la carpeta de la NNA no hay verificadores de la ejecución del trabajo interventivo en equipo, pues no existen actas con registros de los participantes, temas abordados, acuerdos, compromisos de actividades, entre otros.

Sobre el particular, debe dejarse de lado la discusión sobre el número de intervenciones ya que el servicio recurrido reconoció que las intervenciones habían sido mensuales, que era el mínimo, por lo que esta Corte entiende que no prosperó la imputación en este punto.

En este apartado, lo que el Servicio sanciona es la deficiente calidad de la intervención del Hogar Campo Los Espinos en la etapa de pre egreso, entendiendo por ésta la “etapa donde se evalúan, fortalecen y verifican a través del acompañamiento in situ, las condiciones para el egreso.” (punto 4.2.5 de las ORIENTACIONES TÉCNICAS LÍNEA DE ACCIÓN CENTROS RESIDENCIALES del mes de marzo de 2019). En este contexto, el Servicio observó que las intervenciones eran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

escuetas en cuanto a las vivencias de la niña [REDACTED] lo que en definitiva esa Corte comparte, pues se advierte que tales registros se encuentran plagados de frases básicas y mínimas, sin que se hagan observaciones más sustantivas, que revelen alguna preocupación o seguimiento de la niña en relación a los fines u objetivos del proyecto. Por ejemplo, se dice que [REDACTED] pero no se indaga en el por qué de ello; la niña [REDACTED] y tampoco se profundiza sobre el fundamento de su afirmación; en reiteradas ocasiones la tía o tíos (que viven con la niña en el pre egreso) no la mandan al hogar ni a los controles médicos, y la actora no indaga en las razones; se le informa que asiste a controles médicos por parte de los tíos, lo que después resulta falso, y el Hogar nunca corroboró tal información entregada por aquéllos; la niña no llega a los controles médicos coordinados por el Hogar Campo Los Pinos y no hay constancia que se haya averiguado las causas de su inasistencia en cada caso, limitándose a decir que no llegó y que la tía reportaba diversas emergencias, las que no se corroboran; se deja constancia que el tío registra una condena por VIF pero nada se hace al respecto para indagar si existe VIF respecto de la niña o de su hermano, o si la niña [REDACTED] presencié VIF de su tío contra su tía, esto pasa inadvertido por los profesionales del Hogar quienes estaban llamados a brindar una protección real a la niña y evitar cualquier vulneración de derechos. Finalmente, en [REDACTED] la niña deja de asistir al hogar y nada se hace hasta [REDACTED]

Además, existen intervenciones a través de llamadas telefónicas, que tal como lo señala el servicio recurrido, deben ser consideradas únicamente como acciones complementarias y no



se homologan a encuentros presenciales. Es evidente, sin embargo, que este pre egreso de la niña [REDACTED] se produjo o se aceleró por la llegada de la Pandemia del COVID 19 a nuestro país, y que se mantuvo durante gran parte del período más duro de ella, sin embargo, no es la falta de acercamiento físico el que se cuestiona, sino la falta de interés que se demuestra en averiguar o profundizar en el avance de la convivencia de la niña tanto en su nuevo hogar como en su colegio, sobre su contexto y dinámica familiar, los objetivos del pre egreso y si la familia en que se insertaba la niña estaba dándole protección y apoyo real. Nada de esto se evidencia en las intervenciones, y la propia señora Loos en su carta de [REDACTED] da cuenta de esta deficiencia reconociendo que durante el año 2021 “se observa un descenso en la especificidad de los registros en el caso” lo que se atribuye a que el psicólogo hizo uso de licencia médica y a un desgaste de los profesionales, lo que no es atendible ya que se trata de servicios que el estado paga, y que deben realizarse y prestarse con la mejor calidad tratándose de niños, niñas y adolescentes. Por lo demás, esto fue constatado en la Visita Extraordinaria realizada por el tribunal de Familia de Quillota [REDACTED] en el cual se deja constancia que entre [REDACTED] se sugirió al Servicio recurrido, supervisar de manera exhaustiva los informes trimestrales remitidos a tribunales, ya que no daba cuenta de la evolución del proceso de intervención, pues eran una copia del informe previo con algunas pequeñas diferencias no sustantivas, y concluye que este es un aspecto técnico deficitario que se mantiene sin mejoría desde el año 2021 en adelante. (fs. [REDACTED] de expediente sancionatorio)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

Por otra parte, en cuanto al reproche de la falta de trabajo en equipo, deberá tenerse por cierta la imputación del organismo fiscalizador, pues la prueba rendida no logró que esta Corte adquiriera la convicción de que el trabajo interventivo se llevó a efecto en equipo, no sólo por la mala calidad de las intervenciones -deficiencia reconocida por la misma representante legal de la actora- sino también por la falta de firma de los registros de aquéllas, porque si bien la actora ha sostenido que tenían lugar reuniones semanales, no existe constancia de las mismas en la carpeta de la niña (se invoca en la investigación algunas que habrían estado en una bitácora), no hay constancia de los participantes, no hay pautas, objetivos ni temas tratados, e incluso se advierte inconsistencia en la prueba aportada en este punto pues mientras el testigo señor Bustamante indica en un escrito a fojas [REDACTED] del e-book que las reuniones de coordinación eran dos veces por semana, martes y jueves, la testigo Alejandra Cáceres Rivera declara que las reuniones eran sólo los días lunes en la tarde.

En resumen, esta Corte concluye que la deficiente calidad de las intervenciones resultó probada y no desvirtuada con la prueba rendida, ya que la documental sólo vino a ratificar aquello y la testimonial fue general y vaga en este punto, carente del rigor técnico y del detalle necesario para permitir desacreditar tales hechos, más aún cuando la propia representante de la actora lo reconocía ante el Servicio y un tribunal de Familia de la República también lo había constatado, en ambos casos existiendo registro escrito de ello, debiendo rechazarse la acción en este segundo acápite.

Esta infracción ha sido calificada de grave por el recurrido en atención a que los incumplimientos relativos a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

intervenciones conlleva una serie de omisiones de parte de Organismo Colaborador respecto de [REDACTED] y que dan cuenta de su negligencia en el cuidado de la niña, demostrada especialmente en cuanto no logra la asistencia de ella a las atenciones médicas coordinadas, tampoco consta que haya verificado que los tíos la llevaran verdaderamente al Cesfam [REDACTED] haber dejado que se ausentara del hogar desde [REDACTED] en adelante, y haber aceptado reiteradamente excusas de la tía para responder a las comunicaciones.

En cuanto al derecho, todas estas omisiones constituyen una contravención -tal como lo estableció el Servicio reclamado- al artículo 2 de la Ley N°20.032 numerales 1 y 7 que establecen los principios a los cuales deben someter su actuar el Servicio y sus colaboradores acreditados, esto es: “1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”; ...”7) El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.”

Décimo primero: Que, la tercera infracción se funda en no haber cumplido con el deber de denunciar en forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento, un hecho que reviste carácter de delito. En la especie, la actora reconoció que el día [REDACTED] tomó conocimiento que la niña [REDACTED] de 11 años de edad, [REDACTED] y que la denuncia la hizo el día [REDACTED] ante el Ministerio Público. Para defenderse de este reproche, ha pretendido la reclamante, disminuir su falta señalando que el mismo día [REDACTED] de ese año ofició dando cuenta de lo sucedido al Juzgado de Familia de Viña del Mar, ante el cual se seguía la causa sobre la medida de protección de la niña; ha añadido, en su defensa, que se habría comunicado con el Ministerio Público el mismo [REDACTED] pero no habría hecho la denuncia porque el tío (o la tía) habían denunciado el hecho el día [REDACTED] y que se habría coordinado con la fiscalía para ello, quienes le habrían recomendado no denunciar a fin de evitar una acumulación innecesaria de RUC.

La prueba rendida sobre este punto no permite eximir a la actora de su deber legal de [REDACTED] 11 años que estaba bajo su cuidado a través de una medida de protección. Lo cierto es que los artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal, aplicables a la actora por así disponerlo expresamente el artículo 14 de la Ley N°20.032 y reiterado mediante el Oficio Circular N°5 de 6 de agosto de 2019 del Servicio Nacional de Menores de aquél entonces. Estas normas que establecen la denuncia obligatoria de hechos que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

revisten el carácter de delitos, para ciertas y determinadas personas que se encuentran en una posición privilegiada de autoridad o de responsabilidad, tienen como objetivo evitar un mal mayor o lograr un mejor resguardo de las víctimas, de modo que su cumplimiento constituye un imperativo legal que no puede quedar sujeto al arbitrio de terceros o a consideraciones que pretendan diluir la imperatividad de la regla. Por otro lado, el propio fiscal que declara como testigo afirma que fue él quien contactó al Hogar y no viceversa.

En la especie, la actora debió denunciar a más tardar el día [REDACTED] en forma extemporánea e incumpliendo su obligación legal y, además, contractual (en virtud de su Convenio con el Servicio que la obligaba a respetar tal imperativo), por lo que la reclamación habrá de ser desestimada en este ítem. Incluso, aun cuando se tuviera por probado que la actora llamó a la Fiscalía [REDACTED] que tomó conocimiento del hecho, no denunció el hecho debiendo hacerlo, y su falta es grave.

Duodécimo: Que, en cuanto a una supuesta omisión en la consideración de la prueba de la reclamante por parte del Servicio, esta Corte luego de revisar el expediente sancionatorio y las actuaciones del reclamado, así como las resoluciones impugnadas, concluye que no es efectiva la denuncia ya que tales documentos fueron ponderados (así se observa en diversos pasajes de las decisiones) no obstante, resulta evidente que lograron modificar en forma sustancial las apreciaciones de la autoridad fiscalizadora, tal como ha ocurrido en esta instancia.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la proporcionalidad, la reclamante ha alegado haber superado “algunas situaciones deficitarias” como la calidad de los reportes trimestrales a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

juzgados de familia, lo que ya no justificaría la aplicación de la máxima sanción que perjudicaría a una veintena de niños, niñas y adolescentes.

Sobre el particular, debe decirse que el reclamado ha calificado las tres infracciones como graves; las infracciones 1 y 3 son graves por expresa disposición legal (arts. 13 y 14 de la Ley N°20.032) y en cuanto a la segunda infracción, la gravedad se encuentra dada atendido lo prevenido en el inciso tercero del artículo 41, literales a y c de la Ley N°21.302, esto es, “La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.... Se considerarán infracciones graves: a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio. c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses.”

Pues bien, conforme con el mismo artículo 41 antes aludido, las infracciones graves se sancionan con: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente. ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorio, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

iii. Inhabilitación temporal del colaborador acreditado, hasta por dos años, para ejecutar el programa de protección especializada a nivel regional, o para ejecutar la línea de acción a nivel nacional o regional. La imposición de esta sanción dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan. iv. Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.

A lo anterior se agrega que la reclamante ha sido objeto de dos sanciones de amonestación durante el año 2023, lo que incluso permitiría agravar su sanción al tenor del artículo 44 letra c) de la Ley N°21.302.

En consecuencia, se puede concluir que las resoluciones impugnadas no incurren en ninguna ilegalidad ni vulneran el principio de proporcionalidad en atención a que la reclamante incurrió en tres infracciones graves, tenía dos sanciones ejecutoriadas a su haber y de tiempo recientes y sólo pudo demostrar una pequeña mejoría en materia de informes de intervenciones, sin embargo, la infracción 1 y 3 no son susceptibles de ninguna subsanación. En estas condiciones se le impone una sanción única por las tres infracciones y no se le aplica la sanción más gravosa, de modo que no es posible tener por configurado el reproche formulado ni tampoco una vulneración a lo que denomina la actora como principio de familia e interculturalidad.

Décimo cuarto: Que, por todo lo expuesto precedentemente, la acción no podrá prosperar en ninguno de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

extremos, no obstante no se impondrá la condena en costas a la reclamante por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 35, 41, 42, 43 y 45 de la Ley N° 21.302, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Sociedad Junto E.V., en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (S) Leonor Cohen B.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

N° Contencioso Administrativo-97-2024.

Causa sujeta a anonimización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

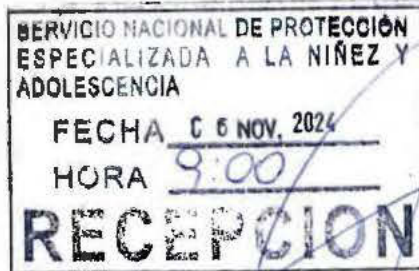
Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Ministra Suplente Leonor Alicia Cohen B. y Ministra Interina Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaíso, seis de julio de dos mil veintiseis.

En Valparaíso, a seis de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QVWTCXHQXCB

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR EL COLABORADOR ACREDITADO SOCIEDAD JUNTOS E.V, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°876, DE FECHA 09 DE MAYO DE 2024, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAÍSO DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

SANTIAGO,

VISTO: Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto supremo N°841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el reglamento de la ley N°20.032; decreto supremo N° 06, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombra al suscrito como Director Nacional del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; resolución exenta N° 1112, de 20 de julio de 2023 y resolución exenta N°876, de 09 de mayo de 2024, ambas de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y Adolescencia, la resolución N°7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la resolución N°14, de 2022, que determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y establece controles de reemplazo cuando corresponda, ambas de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con lo establecido en la ley N°21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. De conformidad a lo dispuesto en la ley, y forma

parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, la ley N°20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 41 de la ley N° 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de algunas conductas, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 42 de la citada ley, indica que, al detectarse una posible infracción, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente, se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles.

Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.

Corresponderá al director regional, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. Para efectos de aplicar una sanción, el director regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal indica que para efectos de aplicar una sanción, el director regional deberá considerar alguna de las circunstancias agravantes comprendidas en el citado artículo.

4° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N°21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el director nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

5° Que, mediante resolución exenta N°1112, de 20 de junio de 2023, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se instruyó un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del colaborador acreditado "Sociedad Juntos E.V", a fin de investigar los hechos mencionados en el memorándum N° [REDACTED] de [REDACTED] de la Unidad de Supervisión y Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso, respecto de los proyectos denominados "REM – PER Hogar campo los espinos", ejecutados por el colaborador acreditado Sociedad Juntos E.V.

6° Que, los hechos a los que alude el memorándum citado, son los siguientes:

- Se realiza levantamiento de RUCS, en virtud de la resolución exenta N° 155, de 11 de mayo de 2023, por parte de la residencia REM San Patricio, respecto de la niña de siglas [REDACTED] quién devela un hecho ocurrido cuando se encontraba ingresada en el hogar campo los espinos, dependiente del colaborador acreditado Sociedad Juntos E.V, el cual podría constituir una vulneración a la integridad física y psíquica de la niña.
- El hecho dice relación con el conocimiento del equipo hogar campo los espinos [REDACTED], fecha en la que fue recién informado al juzgado de familia correspondiente y a este Servicio.
- De igual forma, devela que dicha residencia estaba en conocimiento de episodios de [REDACTED] no existiendo una activación del Registro Único de Caso. Al efectuar una revisión de la circular N° 05 de fecha [REDACTED] se advierte el incumplimiento, en tanto se informa al juzgado de familia sobre [REDACTED], no agregando mayores antecedentes tendientes a lo ocurrido y sin el verificador de envío conforme lo exigía la circular mencionada, además de no estar a la vista la denuncia ante el Ministerio Público.

7° Que, con fecha 10 de julio de 2023 el funcionario sustanciador del proceso emitió la respectiva formulación de cargos al organismo colaborador, por los siguientes hechos:

- a. *El proyecto no cumple con el debido registro. En la carpeta de la causa [REDACTED] se detecta que:*
 - *No se encuentra con las fichas RUCS, es especial el caso [REDACTED]*
 - *No contiene los oficios enviados a los tribunales de familia informando de la toma de conocimiento del embarazado de [REDACTED] u otros.*
 - *No contiene denuncia enviada a fiscalía mediante correo electrónico de fecha [REDACTED] la que se encontraba en el correo del proyecto.*
 - *Respecto del registro de intervenciones, estas no cuentan con la firma de las personas responsables de los mismos, a excepción de registro de fecha [REDACTED]*
 - *Respecto de las fichas de registro de eventos en papel, solo se tiene 16 fichas presentes en la carpeta de la causa, siendo que para el periodo de pre-egreso declaran 42 eventos en la plataforma SIS. Por lo que se tiene un número importante de eventos sin su debido respaldo en la carpeta de la causa.*
- b. *Incumple en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, pues:*
 - *No hay evidencia de ejecutar intervenciones con [REDACTED] con una frecuencia al menos mensual.*
 - *Calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial, realizadas en el periodo de pre-egreso.*
 - *Ausencia de trabajo de equipo en las intervenciones del caso.*

- c. Incumple con las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito, en la casa [REDACTED] respecto de [REDACTED] relacionado al deber de denuncia en menos de 24 horas.

8° Que, con fecha 24 de julio de 2023, el Organismo Colaborador Acreditado, presentó descargos ante el sustanciador del procedimiento sancionatorio.

9° Que, así las cosas, y una vez resueltos los descargos presentados por el colaborador, con fecha 08 de noviembre de 2023, el sustanciador evacuó informe final del procedimiento sancionatorio esgrimido en contra del colaborador Sociedad Juntos E.V respecto al proyecto REM PER Hogar campo los espinos, ejecutado en la región de Valparaíso, exponiendo lo siguiente:

Descripción del incumplimiento	Tipo de Infacción	Infacción	Incumplimiento
1.- El proyecto no cumple con el debido registro en la carpeta de la causa [REDACTED], pues se detecta que: - No se encuentra con las fichas RUCS, es especial el caso [REDACTED] - No contiene los oficios enviados a los tribunales de familia informando de la toma de conocimiento del [REDACTED] en [REDACTED] u otros. - No contiene denuncia enviada a fiscalía mediante correo electrónico de fecha [REDACTED] la que se encontraba en el correo del proyecto. - Respecto del registro de intervenciones,	Falta grave	Artículo 13, ley N° 20.032: "Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general permanentemente actualizado (...) de la fecha de inicio de atención del niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, Direcciones Regionales y	Incumplimiento artículo 13 de la ley N° 20.032. Incumplimiento del convenio aprobado por resolución exenta N° 007/D, de 04 de julio de 2017, respecto de la cláusula sexta: De las principales obligaciones del colaborador acreditado".

estas no cuentan con la firma de las personas responsables de los mismos, a excepción de registro de fecha [REDACTED] - Respecto de las fichas de registro de eventos en papel, solo se tiene 16 fichas presentes en la carpeta de la causa, siendo que para el período de pre-egreso declaran 42 eventos en la plataforma SIS. Por lo que se tiene un número importante de eventos sin su debido respaldo en la carpeta de la causa.		los supervisores y fiscalizadores del Servicio, para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos.	
2.- Incumple en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre-egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, pues: - No hay evidencia de ejecutar intervenciones con [REDACTED] con una frecuencia al menos mensual. - Calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial, realizadas en el periodo de pre-egreso. - Ausencia de trabajo de equipo en las	Infracción grave	Ley N°21.302, artículo 41, de las infracciones graves, letra a) <i>"La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del servicio"</i>. Ley N° 21.302, artículo 41 letra a) <i>"El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio."</i>	Incumplimiento a la ley N° 21.302, artículo 41, respecto de las infracciones graves, letra a) incumplimiento de las Orientaciones Técnicas para RPM.

intervenciones del caso.			
3.- Incumple con las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito, en la casa [REDACTED] respecto de [REDACTED] relacionado al deber de denuncia en menos de 24 horas.	Falta grave	Incumplimiento de la ley N° 20.032, artículo 14 "Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal. En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.	Incumplimiento de la ley N° 20.032, artículo 14. Incumplimiento del oficio circular N° 5, de 2019, de SENAME. Incumplimiento del convenio en resolución exenta N° 0007/D, de 04 de julio de 2017, respecto de la cláusula sexta: de las principales obligaciones del colaborador acreditado, en la letra f°.

		<i>El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.</i> <i>Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior.</i>	
--	--	---	--

10° Que, conforme a lo anterior, y en uso de las facultades de fiscalización, supervisión y sancionatorias con las que detenta el Servicio, mediante resolución exenta N° 876, de 09 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se aplicó la sanción de término anticipado y unilateral del convenio relativo al proyecto denominado REM – Hogar campo los espinos, aprobado por resolución exenta N° 1083 y al proyecto denominado PER – Hogar campo los espinos, aprobado por resolución exenta N° 1084, ambas del 14 de diciembre de 2022, de la Dirección Regional de Valparaíso, del Servicio, en virtud de la

causal establecida en el numeral ii) del inciso 5º, del artículo 41 de la ley N° 21.302, al Organismo Colaborador Acreditado "Sociedad Juntos E.V".

11º Que, así las cosas, el numeral ii) del inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, establece que: *"De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.*

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuencia accesorias, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8º del Título III".

12º Que, frente a la sanción impuesta en dicha instancia regional, el colaborador acreditado, por intermedio de su abogado, válidamente habilitado para el efecto, conforme al artículo 45 de la ley N° 21.302, con fecha 28 de mayo de 2024, presentó ante la Dirección Nacional del Servicio, recurso de reclamación administrativa, en contra de la resolución indicada en el considerando décimo del presente acto administrativo que aplica sanción al colaborador.

13º Que, de las alegaciones sostenidas por el colaborador acreditado en el recurso de reclamación presentado, así como los antecedentes del proceso administrativo y de la normativa vigente, cabe señalar lo siguiente respecto a los argumentos esgrimidos por el reclamante:

- a) En cuanto al incumplimiento del debido registro, en la carpeta de la causa X [REDACTED] de la NNA de iniciales [REDACTED]

Con el objetivo de revisar lo planteado por el recurrente en la reclamación interpuesta ante esta instancia nacional, hay que tener en consideración lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.032, que establece que: *"Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado, de las derivaciones realizadas, por un lado, por las Oficinas Locales de la Niñez y, por el otro, por los tribunales competentes; de la fecha de recepción de las derivaciones; de la o las personas responsables de asignar los casos a los profesionales competentes; de la fecha en que se realizó tal asignación y los profesionales asignados a cada caso; de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de Derechos Humanos."* En este sentido, el colaborador indica que, existen cerca de 51 intervenciones registradas en "SENAINFO" sin embargo, la totalidad de dichas intervenciones no figuraban en la carpeta como lo exige la normativa, pues fueron obtenidas en el mismo momento

de la fiscalización desde el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio (SIS), incumpliendo con ello el deber de registro y actualización del proceso interventivo de la NNA de iniciales [REDACTED]

Además, las intervenciones realizadas no cuentan con la firma de la persona responsable de efectuarla.

b) En cuanto al incumplimiento de la forma y contenido en dinámica de pre-egreso.

En este sentido, el colaborador argumenta que en virtud del estado de emergencia y excepción constitucional que acontecía en el país, dictaminado en virtud de la pandemia mundial denominada "coronavirus" se concedió régimen mixto para el [REDACTED], mediante el acercamiento familiar, con los tíos de los menores, [REDACTED] sin embargo, conforme al registro SIS existen al menos 11 atenciones que generaron instancias de contacto y conversación directa vía telemática con [REDACTED] por parte del proyecto, sin perjuicio de lo anterior, el sustanciador del procedimiento indicó que los registros de las observaciones resulta escueto respecto de las vivencias, lo que constituye una omisión a la verificación de la dinámica familiar en la etapa de pre egreso, pues:

- No hay evidencia de haber ejecutado intervenciones con [REDACTED] con una frecuencia al menos mensual.
- Calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial, realizadas en el período de pre egreso.
- Ausencia de trabajo de equipo en la intervención del caso.

Que, a lo anterior, se suma lo requerido por el juzgado de familia de Quillota, que dejó plasmado en su acta de visita extraordinaria, mediante la cual solicita revisar lo siguiente: *"De manera exhaustiva los informes trimestrales remitidos a tribunales, con el fin de verificar si continua practica detectada previamente en cuanto a que los informes trimestrales no daban cuenta de la evolución de proceso de intervención, sino que son una copia del informe previo con algunas pequeñas diferencias, no sustantivas. Este aspecto técnico deficitario, es una situación que se manifiesta sin mejoras desde el año 2021 a la fecha (...)"*. Lo anterior, constituye un incumplimiento a lo instruido mediante resolución exenta N° 1678, de 2020, del Servicio Nacional de Menores, que prescribe que "el director del establecimiento o el responsable del proyecto en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la obligación de informar trimestralmente al tribunal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, acerca del desarrollo de la medida aplicada, de la situación que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, debiendo indicar la fecha y el detalle de las intervenciones que se realicen en forma remota, ya sea por vía telefónica o por otra tecnológica.

En la carpeta de la NNA no hay verificadores de la ejecución del trabajo interventivo en equipo, pues no existen actas con registros de los participantes, temas

abordados, acuerdos, compromisos de actividades, entre otros.

c) En cuanto al incumplimiento de acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delito

En este sentido, y conforme lo establece la circular N° 05, de 2013, del Servicio Nacional de Menores, atinente para el caso en particular, y el artículo 14 de la ley N° 20.032, se indica lo siguiente: *"Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.*

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica."

Asimismo, el convenio suscrito por el colaborador, en su cláusula sexta, sobre las principales obligaciones del colaborador acreditado, letra f): Denunciar de inmediato a la autoridad competente las situaciones de vulneración de derechos que fuere constitutiva de delito que afecten a cualquiera de los niños, niñas y adolescentes atendidos (...) En ambos casos deberá informar dicha circunstancia como la respectiva denuncia o solicitud, oportunamente a la dirección regional en un plazo máximo de 24 horas.

El plazo para efectuar la denuncia conforme lo establece la circular N° 5, anteriormente mencionada, es de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes, desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos, para tal efecto la denuncia debe ser presentada por el director del programa o quien haga las veces de tal.

En efecto, los antecedentes que se consignan en el expediente sancionatorio dan cuenta que el formulario de denuncia al Ministerio Público es de fecha [REDACTED] y el oficio remitido al juzgado de familia correspondiente tiene fecha [REDACTED] por lo que se constata el retraso en el deber de denuncia por parte del organismo colaborador, ante hechos eventualmente constitutivos de delito desde la fecha en que tomaron conocimiento.

14° Que, el colaborador esgrime en su recurso presentado ante esta instancia nacional,

que el tío y cuidador de la NNA de iniciales [REDACTED] interpuso la denuncia por [REDACTED] ante Carabineros de Chile, indicando el colaborador que dicha acción por parte del tío de la menor genera el impulso procesal de la denuncia, no existiendo responsabilidad ni administrativa ni penal por parte del proyecto perteneciente al organismo Sociedad Juntos E.V.

15° Que, respecto a lo mencionado por el colaborador, es necesario tener presente que, sobre los directores de proyecto recae la obligación de efectuar la denuncia ante hechos que, eventualmente revistan características de delito y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por parte del colaborador, puesto que, independiente que se haya efectuado la denuncia por parte del tío de la NNA, se mantiene la obligatoriedad del proyecto de efectuar la denuncia ante el Ministerio Público, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el procedimiento de denuncia del Servicio, la ley N° 20.032, la ley N° 20.430 y el Código Procesal Penal.

16° En este sentido, a raíz de los antecedentes que constan en el proceso sancionatorio, se puede dar cuenta que el colaborador acreditado, efectuó la denuncia del hecho constitutivo de delito, el día 14 de diciembre de 2021 al Juzgado de Familia correspondiente, y [REDACTED] al Ministerio Público, cuando la NNA de iniciales [REDACTED], no dando cumplimiento de manera oportuna la obligación de denuncia, y además, los oficios remitores a dichas entidades no se encontraban registrados en la carpeta de la niña, conforme lo establece la normativa.

17° Que, de esta manera se logra acreditar que el Organismo Colaborador, no obstante de tener conocimiento de los hechos, no solo efectuó una denuncia tardía, sino que no existe en el presente expediente documento adicional alguno que dé cuenta de mayor información entregada al tribunal de familia o al Ministerio Público, así como, tampoco de la solicitud de medidas tendientes a proteger y resguardar la integridad de [REDACTED], como por ejemplo aquellas cautelares especiales contenidas en el artículo 71 de la ley N° 19.968.

18° Que, ante la gravedad de los hechos, calificados eventualmente como delito de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] " Se debió efectuar la denuncia ante las autoridades competentes de manera inmediata, o en el plazo de 24 horas desde que se hubiese tomado conocimiento de la situación.

19° Que, en este sentido, el literal 5.4 de la resolución exenta N° 155, de 14 de marzo de 2022, que aprueba el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentren atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia indica que: *"En los casos que los hechos revistan eventualmente características de delito y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el colaborador, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente resolución, sin perjuicio de la facultad de poner término anticipado o modificar los convenios con el colaborador acreditado de las funciones de Mejor Niñez, que administra un determinado*

proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 20.032 y las cláusulas sobre la materia, que se contienen en los convenios que se suscriban entre este Servicio los colaboradores, así como también, aplicar las sanciones que resulten pertinentes conforme al procedimiento sancionatorio regulado en el párrafo 7 de la ley N° 21.302."

20° Que, mediante informe emitido por doña Beatrix Lobos, representante legal del colaborador acreditado Sociedad Juntos E.V, de fecha [REDACTED] en respuesta a la carta remitida desde la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio, se desprende del informe indicado, y que dan cuenta de la negligencia desplegada, los siguientes hechos:

- A fs. [REDACTED] el Organismo Colaborador reconoce que no logra la asistencia de la niña [REDACTED] a lo menos a 6 atenciones de salud, entre [REDACTED] faltando la constancia respecto a ella y su hermano de registros regulares en el CESFAM [REDACTED], a pesar de lo indicado por cuidadora, quien señalaba que los niños mantenían atenciones en dicho centro asistencia. Además, no se da cuenta de acciones para despejar si la niña [REDACTED] no obstante, lo indicios de ello, desprendido a fs. [REDACTED]
- A fs. [REDACTED] se da cuenta que la niña no asiste más al hogar después [REDACTED] enviando solo a su hermano, indicando por la cuidadora que la niña presentaba dolor de estómago, dolor de cabeza y que, en diciembre del año referido cancela visita de los niños telefónicamente. De lo expuesto, no existen registros de acciones realizadas por parte del colaborador en cuanto a verificar el estado de salud de la niña, ni para esclarecer la no asistencia a la residencia.
- A fs. [REDACTED] el organismo colaborador reconoce que la cuidadora frecuentemente llamaba por teléfono dando aviso que no podía enviar a los niños a la residencia, porque los debía llevar a controles de salud, y, por otra parte, que los niños nunca fueron inscritos en el CESFAM.

21° Que, el juzgado de familia de Quillota, dejó establecido en su acta de visita extraordinaria efectuada a la residencia Hogar campo los espinos, de 29 de junio de 2023, entre algunos, los siguientes hechos:

- (...) "Dicha visita surge a raíz de exhorto [REDACTED] del Juzgado de Familia de Viña del Mar, atendido a lo resuelto en causa [REDACTED] del citado tribunal, en el que se toma conocimiento de denuncia realizada por la niña [REDACTED] y que involucra [REDACTED] respecto de hechos [REDACTED], por parte de sus familiares a cargo y en conocimiento de profesionales de la residencia, situación que no habría sido de conocimiento de este tribunal al momento de realizarse última visita semestral de fecha 12 de abril de 2023."

"Que, han visualizado dificultades para haber detectado de forma precoz o forma preventiva los [REDACTED]

[REDACTED] Que la directora es quien toma conocimiento [REDACTED] registraba llamadas de la curadora al litem de la NNA y su hermano del programa PMA, por lo que ella llama al tío cuidador de los hermanos, quién le informa que [REDACTED]

[REDACTED]. Respecto de la consulta acerca de no haber pesquisado señales de esta situación, informa que la niña se encontraba en modalidad de pre-egreso con tíos paternos

desde [REDACTED] retornando con modalidad híbrida de 3 días en la residencia y 4 días en el domicilio de sus cuidadores [REDACTED] Que al momento de registrar asistencia a la residencia y contacto con profesionales, otros niños y profesionales de la Escuela que funciona el mismo recinto, [REDACTED] dando cuenta que desde [REDACTED] no asistió más al hogar [REDACTED]

"Revisada la carpeta individual del caso, se cuenta con detalle de atenciones entre los meses [REDACTED] por los siguientes profesionales: Alejandra González, Directora Beatriz Lobos, asistente social y otra persona ingresada como sin información, no se identifica registro de intervenciones por parte de profesional psicólogo posterior [REDACTED] Verificando libro de asistencia de los meses de diciembre, [REDACTED] se advierte licencia médica de psicólogo que consta en informe trimestrales previos como profesionales a cargo del caso, Juan Pablo Pinto. Directora informa que existieron atenciones de otro profesional Diego Salas, pero no existe registro que así lo confirme."

22° Que, en base a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, se han comprobado diversos incumplimientos por parte de colaborador Sociedad Juntos E.V, y en base a ello es posible acreditar, en primer lugar, la infracción contenida en la ley N° 21.302, artículo 41, inciso 3°, letra a), indica que "La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio" y en segundo lugar, la infracción al artículo 41, inciso 3°, letra c, que prescribe que: "El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses".

23° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N° 21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica"

24° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015 que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

25° Que, en virtud de lo señalado precedentemente, y del análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su presentación, aquellos no se consideran suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que no es factible que esta autoridad acceda a lo solicitado, pues se encuentra suficientemente argumentada, con los fundamentos de hechos y derechos que motivaron el actuar de este Servicio, especificando las razones de su decisión, las que se ajustaron a las facultades de supervisión, fiscalización y sancionatorias con las que cuenta este Servicio para cumplir con su misión institucional.

RESUELVO:

1° **NO HA LUGAR** a la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N° 21.302 interpuesta por Henry Agüero Olsen, en representación del colaborador acreditado

Sociedad Juntos E.V, en contra de la resolución exenta N° 876, de 09 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio.

2° DEVUÉLVASE el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional de Valparaíso, con el objeto de aplicar las sanciones impuestas por la resolución recurrida, y para que proceda a notificar al colaborador acreditado Sociedad Juntos E.V, cumpliendo con la exigencia establecida en la ley N° 19.880.

3° DÉJASE establecido, que en contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones, conforme lo establece el artículo 45 de la ley N° 21.302.

ANÓTESE , COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Claudio Alfonso Castillo Castillo
Director Nacional
Fecha: 23-10-2024 20:26 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada a la Niñez y
Adolescencia

APLICA SANCIÓN DE TÉRMINO ANTICIPADO Y UNILATERAL DE CONVENIO EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO “SOCIEDAD JUNTOS E.V.” EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS “REM-PER HOGAR CAMPO LOS ESPINOS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 876.

VALPARAÍSO, 09 DE MAYO DE 2024.

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución RA 215067/3362/2023, de fecha 06 de octubre de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Memorándum N°39 de fecha 19 de junio de 2023, la Resolución Exenta N°1112, de 20 de junio de 2023 que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio que indica; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, por la Resolución Exenta N°1112, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar los hechos ocurridos en el Organismo Colaborador Acreditado “Sociedad Juntos E.V.” respecto de los proyectos denominados “REM-PER HOGAR CAMPO LOS ESPINOS”, aprobados por las Resolución N°007/D, de fecha 04 de julio de 2017 y la Resolución Exenta N°1198/D, de fecha 14 de septiembre de 2021, de esta repartición pública, lo cual motivaron la denuncia recibida a través de activación de la Resolución Exenta N°155, correspondiente al Registro Único de Casos Número de Caso: [REDACTED], de fecha [REDACTED], por Residencia REM San Patricio, respecto de la NNA, [REDACTED] y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N° [REDACTED], de [REDACTED], de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

2. Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con los descritos en el Memorándum N° [REDACTED], de fecha [REDACTED], elaborado por la Unidad de Supervisión y Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso de este Servicio, el cual señalaba lo siguiente: *“vengo a informar denuncia recibida a través de la activación de la resolución 155, correspondiente al registro único de casos N° DE CASO: [REDACTED], en fecha [REDACTED], por Residencia REM San Patricio, respecto de la niña [REDACTED], quien devela situación ocurrida cuando estaba ingresada en el Hogar Campo Los Espinos, y que probablemente importan una vulneración de la integridad psíquica y física de la niña, en cuanto esta refiere que el equipo del Hogar Campo Los Espinos estaba en conocimiento [REDACTED] período en el cual fue informado al Tribunal de Familia y este Servicio, además devela que dicha residencia estaba en conocimiento de episodios de maltrato del cual fue víctima por parte de sus cuidadores, no existiendo una activación del registro único de casos. Al efectuar revisión de la circular N°5, en el registro único de caso, de fecha [REDACTED], N° [REDACTED], se advierte incumplimiento, en tanto se informa al Tribunal de Familia [REDACTED], no agregando mayores antecedentes y sin el verificador de envío y no está a la vista la denuncia al Ministerio Público”.*

3. Que, en la aludida resolución se procedió a designar como investigador del procedimiento administrativo sancionatorio a don Rubén Toledo Ahumada, quien acepta su cargo con fecha 28 de junio de 2023, mediante correo electrónico enviado a su jefatura.

4. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el sustanciador procedió a formular cargos por faltas graves a la Ley N°20.032 y la Ley N°21.302, conforme al siguiente detalle:

- a. El proyecto no cumple con el debido Registro. En la carpeta de la causa [REDACTED] se detecta que:
 - No se cuenta con las fichas RUCS (en especial el caso [REDACTED]),
 - No contiene los oficios enviados a tribunales de familia informando de la toma de conocimiento del embarazo de [REDACTED] en [REDACTED] u otros,
 - No contiene la denuncia enviada a Fiscalía mediante correo electrónico de fecha [REDACTED] [REDACTED], la que se encontraba en el correo del proyecto,
 - Respecto del registro de intervenciones, estas no cuentan con la firma de las personas responsables de los mismos, a excepción de registros de fecha [REDACTED],
 - Respecto de las fichas de registro de eventos en papel, solo se tienen 16 fichas presentes en la carpeta de la causa, siendo que para el periodo de pre egreso declaran 42 eventos en la plataforma (SIS). Por lo que se tiene un número importante de eventos sin su debido respaldo en la carpeta de la causa.
- b. Incumple en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, pues:
 - No hay evidencia de ejecutar intervenciones con [REDACTED] con una frecuencia al menos mensual.
 - Calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial, realizadas en el período de pre egreso.

- Ausencia de trabajo de equipo en la intervención del caso.
 - c. Incumple con las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delitos, en la causa [REDACTED], respecto de [REDACTED], respecto del deber de denuncia en menos de 24 horas.
5. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado presentó descargos, a través del Oficio N°100-2023, presentado por correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023.
6. Que, con fecha 08 de noviembre de 2023, el investigador elevó ante este Director Regional su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos al Convenio y a las leyes N°20.032 y N°21.302, recomendando el Término Anticipado y Unilateral del respectivo convenio, establecida en el artículo 41, inciso quinto, letra ii. de la Ley N°21.302, dado que en su opinión se acreditaría la vulneración de derechos de NNA que estaban bajo los cuidados directos del Organismo Colaborador Acreditado, Sociedad Juntos E.V., y por extensión, del Estado de Chile.
7. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
- a. Convenio contenido en Resolución Exenta N°007/D, de 04 de julio de 2017, que correspondía al convenio vigente para el momento de los eventos (sin vigencia a la fecha de este informe).
 - b. Propuesta o proyecto adjudicado, código 1608.
 - c. Registro de eventos desde el [REDACTED], obtenidos en SIS, para el caso de [REDACTED] en programa RPM PER Hogar Campo Los Espinos (Código 1050954).
 - d. Copia de la carpeta del caso RIT [REDACTED], accedida en dependencias del proyecto con fecha 04 de julio de 2023.
 - e. Ficha de Registro Único de Casos N° [REDACTED], de fecha [REDACTED], del RPM PER Hogar Campo Los Espinos, obtenido desde SIS.
 - f. Oficio N° [REDACTED] del programa RPM PER Hogar Campo Los Espinos, de fecha [REDACTED] [REDACTED] adjunto a ficha registro RUSC en SIS.
 - g. Ficha del Registro Único de Casos N° [REDACTED], de fecha [REDACTED], generado por el proyecto REM PER Refugio San Patricio de Limache, obtenido en SIS.
 - h. Oficio [REDACTED] (Denuncia ante el Ministerio Público), del [REDACTED], emitido por el proyecto REM PER Refugio San Patricio de Limache, adjunto a la ficha RUSC [REDACTED] [REDACTED], obtenido en SIS.
 - i. Orientaciones técnicas, línea de acción centros residenciales, modalidad residencias de protección para mayores (RPM) (marzo 2019), emitida por el Servicio Nacional de Menores, vigente al momento de los eventos denunciados.
 - j. Ley N°20.032, artículos 2, número 2 y 6 y artículos 13 y 14.

- k. Oficio Circular N°5, de fecha 06 de agosto del 2019, del Servicio Nacional de Menores, en donde imparte instrucciones respecto de procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos. Vigente al momento de los eventos.
 - l. "Informe de supervisión 2021, Cuidado Alternativo Residencia", folio P202205030, consultado en SIS, de fecha 08 de enero del 2022.
 - m. Anexo Memorándum N° [REDACTED], solicita inicio proceso sancionatorio, de fecha [REDACTED]
 - n. Correo electrónico de [REDACTED], emitido por la Directora del proyecto RPM Hogar Campo Los Espinos, doña Alejandra González; conteniendo la denuncia al Ministerio Público por el caso de [REDACTED] en eventos develados en [REDACTED] cuyo contenido no constan en la carpeta de la causa RIT [REDACTED]
 - o. Carta de fecha [REDACTED], emitida por Beatrix Loos y dirigida a Directora Regional Mejor Niñez, dando cuenta de los eventos. Dicha carta no es parte de la carpeta de RIT [REDACTED] del RPM Hogar Campo Los Espinos.
 - p. Oficio JF28 N°72-2023 Informe Visita Extraordinaria a Residencia Hogar Campo Los Espinos, emitido por Juzgado de Familia de Quillota.
 - q. Anexo 11 Formulación de cargos en procedimiento sancionatorio, de fecha 10 de julio del 2023.
 - r. Oficio N°100-2023, emitido por Corporación Juntos E.V. y entregado en correo electrónico de fecha 24 de julio del 2023, así como los anexos del mismo.
 - s. Informe Final del Procedimiento Sancionatorio, de fecha 28 de julio de 2023.
8. Que, teniendo presente lo anterior, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.
9. Que, en primer término, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.
10. Que, conviene recordar que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.
11. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar*

biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

12. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *“objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda”.*

13. Que, en este sentido, si bien de lo señalado por el Organismo Colaborador Acreditado en los descargos presentados, puede desprenderse la voluntad de acreditar el cumplimiento de las infracciones levantadas por el investigador, no es posible evidenciar argumento alguno que logre desvirtuar los cargos formulados por el sustanciador del procedimiento.

14. Que, en cuanto al incumplimiento referido a que el proyecto no cumple con el debido registro en la carpeta de la NNA [REDACTED], tal como lo establece la Ley N°20.032 en su artículo 13: *“Los colaboradores acreditados deberán llevar un registro general, permanentemente actualizado(...) de la fecha de inicio de la atención al niño, niña o adolescente y a su familia; del número y fecha de las intervenciones realizadas y de las personas a quienes ellas estuvieron destinadas; del número de la carpeta del caso de cada niño, niña o adolescente atendido, la que deberá encontrarse siempre actualizada, y los demás contenidos que determine el reglamento respectivo. Este registro, así como la carpeta individual de los niños, niñas o adolescentes atendidos, será de libre acceso para los fiscalizadores del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, para la Dirección Nacional, las direcciones regionales y los supervisores y fiscalizadores del Servicio; para la Defensoría de los Derechos de la Niñez y para el Instituto Nacional de los Derechos Humanos (...)”*, así como el Convenio N°007/D de fecha 04 de julio de 2017, cláusula sexta, letra w): *“Mantener actualizada la carpeta individual de cada niño, niña y adolescente, con los verificadores correspondientes, respecto de los contactos o intervenciones directos o indirectos establecidos según las orientaciones técnicas respectivas”*, no ha sido posible refutar por parte de la institución dicho incumplimiento, por cuanto su defensa estuvo orientada en recalcar la existencia de una serie de documentos, los cuales acompañaron a su presentación, pero respecto de los cuales no pudieron acreditar que estuvieran presentes, en la misma carpeta, al momento de la fiscalización. Tanto es así, que el investigador señala que la ficha RUSC Caso N° [REDACTED], fue obtenida en el mismo momento de la fiscalización desde el Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo del Servicio (SIS).

15. Que, respecto a la falta de firma y ausencia de fichas de registros de intervención, el Organismo Colaborador remitió 23 Registros de Intervención, haciendo un total de 39 registros de los 41 que fueron declarados en la plataforma SIS, pudiendo confirmarse que sólo consta en uno de los registros, el del [REDACTED], la firma de la persona responsable de su emisión, la Sra. Beatrix Loos.

De la misma forma, se puede constatar efectivamente la ausencia de fichas de registros de intervención en dos documentos acompañados en el expediente administrativo, el primero es la Carta de fecha [REDACTED], remitida por el Organismo Colaborador a este Servicio, en donde este

mismo reconoce las falencias en cuanto a la existencia y la coherencia de la información escrita, proponiendo *“una mejora en el control de la gestión interna referente a la documentación escrita como también respecto la documentación referente a las intervenciones realizadas por otras instancias de la red(...) referente a ese punto se han realizado las amonestaciones correspondientes”*, y el segundo es el Acta de Visita Extraordinaria en RPM Hogar Campo Los Espinos de Quillota, de fecha 29 de junio de 2023, efectuada por el Juzgado de Familia de Quillota, con ocasión de la denuncia realizada por la niña [REDACTED] y que involucra [REDACTED] en la cual se señala que *“(...) respecto a cuestionamiento por la situación de grave vulneración que afectó a la niña, directora da cuenta de que se encuentran en proceso de investigación por tal motivo, que han enviado a Servicio Mejor Niñez los antecedentes solicitados y que se aplicaron amonestaciones a trabajadores por aspectos administrativos (específicamente por falta de registros de intervención)”*. De esta forma queda en evidencia, a confesión del mismo colaborador acreditado, el incumplimiento detectado por el sustanciador.

Con lo expuesto queda en evidencia el incumplimiento del Organismo Colaborador de *los deberes de registro y actualización* respecto de la información del proceso interventivo de la niña [REDACTED] lo que constituye una *falta grave*, acorde a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N°20.032.

16. Que, en lo que dice relación al incumplimiento en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, es que se ha podido corroborar que en la plataforma SIS figuran a lo menos 41 eventos registrados en el período que comprende el [REDACTED], de los cuales existe constancia a lo menos de 11 instancias de contacto y conversación directa vía telemática con [REDACTED] por parte del proyecto (fs. [REDACTED]), a saber, [REDACTED] [REDACTED], por lo que sí puede hablarse de una frecuencia mensual en el contacto.

Por su parte, en lo que dice relación con la calidad deficiente en las indagatorias y evaluación psicosocial realizadas en el período de pre egreso, pudo ratificarse lo señalado por el sustanciador, en cuanto a que los registros de observaciones resultan escuetos respecto de las vivencias de la niña; a manera de ejemplo, los registros señalan: *“(...) [REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]), y no existe mayor indagación respecto de dichas aseveraciones.

Así entonces, la falta de indagación en el estado de los niños se constituye en una omisión a la verificación de la “dinámica familiar” en la etapa de pre egreso, pues si bien el proyecto estaba en conocimiento de las características que debieron ser revisadas con mayor celo, tal como se observa de los informes de Evaluación Diagnóstica Multidisciplinaria de enero de 2020 y noviembre de 2021, emitidos por el mismo proyecto, de fs. [REDACTED], ello no ocurrió. Sin ir más lejos, y a modo ejemplar, a fs. [REDACTED] se establece a propósito del criterio “Protección Familiar” que *“Dor [REDACTED] ha tenido una condena en el año 2011 por Violencia de pareja, si bien no hay relato de otros episodios violentos, se establece que esta variable requiere de especial observación e intervención. Lo anterior también, porque los niños manifiestan ciertas reacciones que hacen presumir susto o miedo ante situaciones violentas”*.

De esta forma, queda de manifiesto que una observación más acabada de las orientaciones técnicas en la etapa de pre egreso habrían podido prever las situaciones de vulneración de [REDACTED] y su hermano, constituyéndose esta omisión en una afectación directa de su integridad física y psíquica.

17. Que, a lo anterior se suma lo requerido por el Juzgado de Familia de Quillota que dejó plasmado en su Acta de Visita Extraordinaria, donde solicita revisar *“de manera exhaustiva los informes trimestrales remitidos a tribunales, con el fin de verificar si continua práctica detectada previamente, en cuanto a que los informes trimestrales no daban cuenta de evolución de proceso de intervención, sino que **son una copia del informe previo** con alguna pequeñas diferencias, no sustantivas...(.) Este aspecto técnico deficitario, es una situación que se manifiesta sin mejoras desde el año [REDACTED] a la fecha”*, lo que al ser cotejado con los informes trimestrales acompañados por el organismo colaborador, del período de [REDACTED] con el del período [REDACTED], son prácticamente iguales; el que muestra un mayor detalle e información más acabada del caso, es el informe del período [REDACTED], elaborado con fecha [REDACTED], cuando ya se conocía [REDACTED]. Dichos antecedentes constituyen un incumplimiento a la Resolución Exenta N°1678 de fecha 22 de junio de 2020, del Servicio Nacional de Menores, la cual instruye que *“el director del establecimiento o el responsable del proyecto, en que se cumpla la medida adoptada, tendrá la **obligación de informar trimestralmente** al tribunal respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley N°19.968 que crea los tribunales de familia, acerca del desarrollo de la medida aplicada, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, **debiendo indicar la fecha y el detalle de las intervenciones que se realicen en forma remota, ya sea por vía telefónica o por otra tecnológica**”*.

18. Que, respecto a la ausencia de trabajo de equipo en la intervención del caso, sostiene el sustanciador que no se entregan verificadores de su ejecución, es decir, no existen actas con registros de los participantes, temas abordados, acuerdos, compromisos de actividades, entre otros. Sostiene que no es posible considerar el trabajo de equipo sin su correspondiente registro, pues los acuerdos requieren de seguimiento, trazabilidad, responsabilidad y transparencia para los intervinientes de la causa. A su vez, el Colaborador Acreditado indicó que el trabajo del equipo se intensificó en la intervención de la adolescente, redoblando horarios y diligencias en su intervención, dada la emergencia sanitaria requerida, pero únicamente presentan como verificador el Informe de Investigación Interna enviado a la Directora Regional de fecha [REDACTED].

19. Que, revisado dicho informe, consta a fs. [REDACTED], que el propio Organismo Colaborador señala respecto a los hallazgos encontrados en la investigación que *“...**se evidencia una falta de registros de intervención en profundidad en la carpeta de [REDACTED]** que no permite vislumbrar los acuerdos específicos en cuanto a los cuidados de Salud con [REDACTED] y los resultados de las atenciones en el Consultorio y otras instancias.”* Agrega dicho informe que *“En el año [REDACTED] se observa un **descenso en la especificidad de los registros en el caso**. Es importante constatar que era del conocimiento del equipo psicosocial que el encargado del caso estaba cursando un estado de stress laboral agudo reconocido por él que finalmente lleva a una licencia, gatillada además por verse involucrado dentro del*

marco laboral en la comisión de un acto delictual en contra de él, que se inició en junio hasta ahora. Sin embargo, **se había tomado los acuerdos en el equipo de apoyar en la confección de informes, planes de intervención, intervenciones y registros de intervenciones**”, pero respecto de estos acuerdos, ni de otros, constan los verificadores que den cuenta de la existencia de los mismos.

Corroborar la falta de intervención en profundidad, así como el descenso en la especificidad de los registros de caso, referidas en el párrafo anterior, una serie de omisiones por parte del Organismo Colaborador las cuales se desprenden de su informe a fs. [REDACTED], y que dan cuenta de la negligencia desplegada en la obligación de cuidado y protección para con la niña [REDACTED], y que se exponen a continuación, a saber:

- a. A fs. [REDACTED], el Organismo Colaborador reconoce que no logra la asistencia de la niña [REDACTED] a lo menos a 6 atenciones de salud, entre [REDACTED], no constando respecto de ella y su hermano registros regulares en el CESFAM [REDACTED], a pesar de lo indicado por cuidadora, quien señalaba que los niños mantenían atenciones en dicho centro asistencial. Además, no se da cuenta de acciones para despejar si la niña había iniciado [REDACTED], no obstante los indicios de aquello, según se desprende de fs. [REDACTED].
- b. A fs. [REDACTED], se da cuenta que la niña no asiste más al Hogar después del [REDACTED], enviando solo a su hermano, indicando cuidadora que [REDACTED] presentaba dolor de estómago, dolor de cabeza, y que, [REDACTED] del año referido, la cuidadora cancela la visita de los niños telefónicamente. De lo expuesto, no existen registros de acciones realizadas por parte del colaborador para verificar el estado de salud de la niña, ni para esclarecer la no asistencia a la Residencia.
- c. En relación al punto N°1 y N°2 citados previamente, el Organismo Colaborador reconoce a fs. [REDACTED] que la cuidadora frecuentemente llamaba por teléfono dando aviso que no podía enviar a los niños a la Residencia, porque los debía llevar a controles de salud, y, por otra parte, que los niños nunca fueron inscritos en CESFAM.

20. Que, resulta importante también aludir respecto al trabajo del equipo de la residencia, a lo indicado en el Acta de Visita Extraordinaria del Juzgado de Familia de Quillota (fs. [REDACTED]): *“Cabe señalar que si bien el equipo de la residencia da cuenta de un proceso de análisis y autocrítica, no se advierte una real detección de aspectos de fondo respecto de cómo se está evaluando y comprendiendo el daño en los niños, niñas y adolescentes y sus familias, que permita asegurar la detección de factores de riesgo, anticipar medidas de resguardo, ampliar opciones de cuidado familiar para los niños, monitorear de forma detallada procesos de acercamiento familiar, que vayan más allá del reporte acerca de rutinas familiares, sino que incorporen procesos de intervención y acompañamiento con verificadores de resultados en pos del interés superior de los niños, niñas y adolescentes”*, el cual da cuenta de una falta de profundización en el trabajo de equipo realizado por la residencia en la intervención de los NNA sujetos de atención, reafirmando lo señalado por el Sustanciador en cuanto a que los registros se limitan a reportes de rutinas sin existir verificadores de planificación de trabajo o resultados de la intervención realizada.

21. Con el mérito de lo expuesto, no cabe más que concluir que frente al reconocimiento explícito del colaborador respecto de la falta de registros de intervención en profundidad, así como el descenso en la especificidad de los registros en el caso de la niña [REDACTED], su incumplimiento en la forma y contenido en las acciones a desarrollar en la etapa de pre egreso, a fin de verificar la dinámica familiar, ello se convierte en una trasgresión a los principios contenidos en la Ley N°20.032, artículo 2°, números 1) y 7), cuales establecen: **Artículo 2.- La acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios:** 1) *El respeto, la promoción, la reparación y protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad;* 7) *El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.*

22. Que, en cuanto al incumplimiento de las acciones requeridas ante el conocimiento de eventos eventualmente constitutivos de delitos, respecto de la causa X-[REDACTED] de la NNA [REDACTED], señala el sustanciador que no se denunció al Ministerio Público dentro de las 24 horas de conocidos los graves hechos, tal como lo indica el Oficio Circular N°5 (fs. [REDACTED]). Indica además que, si bien se ofició al Juzgado de Familia en tiempo, de acuerdo con lo indicado en la Ley N°20.032, el contenido de dicho oficio es insuficiente y además no solicita las medidas de protección correspondiente a una circunstancia de tal gravedad.

23. Que, en efecto, los antecedentes presentes en la carpeta dan cuenta que el formulario de denuncia al Ministerio Público, data de fecha [REDACTED] y el Oficio N° [REDACTED] al Juzgado de Familia de Viña del Mar tiene fecha [REDACTED], por lo que puede constarse un atraso respecto del cual el Organismo Colaborador no ha dado explicación alguna. En cuanto a este último oficio, únicamente se limita a indicar: “Junto con saludar muy cordialmente a Usía, tengo a bien exponer

[REDACTED]
[REDACTED] El relato fue por parte del cuidador a la directora que suscribe, estamos levantando información según protocolo y comunicando a las instituciones correspondientes”.

De esta manera, se logra acreditar que el Organismo Colaborador, no obstante tener conocimiento de los hechos, no solo efectuó una denuncia tardía, sino que no existe en el presente expediente documento adicional alguno que dé cuenta de mayor información entregada al tribunal de familia o al Ministerio Público, así como, tampoco de la solicitud de medidas tendientes a proteger y resguardar la integridad de la niña [REDACTED] como, por ejemplo, aquellas cautelares especiales contenidas en el artículo 71 de la Ley N°19.968, por lo que dichos incumplimientos conforme al artículo 14 de la Ley N°20.032 “constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el

artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica”.

24. Que, respecto a este cargo formulado, conviene recordar lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.032: “Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en algunas de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración de los derechos de algunos de ellos, que fuera constitutiva de delito, **deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.**

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquellos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior”.

De la misma forma, el convenio vigente al momento de sucedidos los hechos descritos en el considerando cuarto, aprobado por Resolución Exenta N°007/D del 04 de julio del 2017, en su cláusula sexta, señala: “De las principales obligaciones del colaborador acreditado, letra f): Denunciar de inmediato a la autoridad competente las situaciones de vulneración a los derechos que fuere constitutiva de delito que afecten a cualquiera de los niños, niñas y adolescentes atendidos (...) En ambos casos **deberá informar dicha circunstancia como la respectiva denuncia o solicitud, oportunamente a la Dirección Regional de Sename, en un plazo máximo de 24 horas”.**

25. Que, en efecto, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos graves, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.

Es así, que al observar en su conjunto los incumplimientos descritos en el considerando cuarto del presente acto administrativo, contrastados con la investigación realizada por el sustanciador del procedimiento, se constata una afectación grave en términos de transparencia respecto de las actuaciones desarrolladas por el Organismo Colaborador Acreditado en su intervención con la niña [REDACTED] en cuanto a no contar con los debidos registros de intervención exigidos por la normativa vigente a la época de los hechos, así como por la omisión en verificar la “dinámica familiar” durante el

período de preegreso de la niña (y su hermano), lo que derivó en no haber [REDACTED] y no haber ejecutado las acciones que la Ley N°20.032 y N°21.302 establecen respecto del deber de denuncia que le cabe al adulto responsable de los cuidados de los niños y niñas que les han sido derivados por los tribunales de familia y el Servicio.

Esta afectación a la transparencia en las actuaciones ya descritas es de tal gravedad en sus consecuencias, que no es posible mantener la confianza en el Organismo Colaborador Acreditado, menos aun cuando se han visto afectadas la integridad física y psíquica de niños y niñas encomendados a su cuidado, transgrediendo el objetivo general del proyecto REM-PER Hogar Campo Los Espinos, cual es contribuir al restablecimiento de los derechos vulnerados, especialmente el derecho a vivir en familia.

26. Que, resulta importante considerar que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de la Región de Valparaíso y el Organismo Colaborador Sociedad Juntos E.V., celebraron dos convenios relativos al proyecto denominado REM – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por Resolución Exenta N°1083, y al proyecto denominado PER – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por Resolución Exenta N°1084, ambos de 14 de diciembre de 2022, respecto los cuales mediante Carta N°428/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, fue informado el inicio de procedimiento de término unilateral de los convenios relativos a los proyectos REM y PER Hogar Campo Los Espinos.

27. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *“la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”*.

28. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

29. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

30. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *“exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes”*.

31. Que, habida consideración de los incumplimientos detectados y debidamente descritos en el presente acto administrativo, en particular, entre los considerandos 14 y 24, es posible constatar, *en primer lugar*, la infracción al artículo 41 inciso 3°, letra a), de la Ley N°21.302, cual establece: *“a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio”*; y, *en segundo lugar*, la infracción al artículo 41 inciso 3°, letra c), del cuerpo normativo referido, el cual reza: *“c) El incumplimiento reiterado de los deberes de actuación señalados en las letras a), b) y c) del inciso anterior. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que se repitan en dos o más ocasiones en un período de doce meses”*.

32. Que, en tal sentido, SOCIEDAD JUNTOS E.V. ha sido objeto de dos sanciones por procedimientos administrativos sancionatorios previos, la primera de ella se declara firme en virtud de lo dispuesto en Resolución Exenta N°1622, de 06 de septiembre de 2023, consistente en amonestación escrita, y la segunda de ellas, se declara firme en virtud de lo dispuesto en Resolución Exenta N°1916, de 31 de octubre de 2023, consistente también en la aplicación de una amonestación escrita, según da cuenta la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”. Al efecto, es menester tener presente que toda sanción de amonestación escrita viene acompañada por un plan de mejoras, el cual debe ser aplicado por el organismo colaborador; en el caso de autos, SOCIEDAD JUNTOS E.V. se encuentra en incumplimiento, toda vez que, a la fecha no ha presentado ningún verificador que dé cuenta de la gestión de las observaciones realizadas por el sustanciador.

33. Que, el inciso 4 del artículo 42 de la Ley N°21.302 dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”*.

34. Que, por lo señalado en los considerandos anteriores, y respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, procede la aplicación de la agravante contemplada en artículo 44 letra c) de la Ley N°21.302: *“El incumplimiento reiterado del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en letra b) del artículo 8, respectivamente. Se entenderá que son reiteradas aquellas infracciones que en doce meses se repitan en dos o más ocasiones.”*

35. Que, es posible concluir que el Organismo Colaborador Acreditado “SOCIEDAD JUNTOS E.V.” ante hechos de la gravedad indicada precedentemente, atendida la historia de incumplimientos detectados en los distintos procedimientos sancionatorios ya individualizados, y habida consideración de que el proyecto denominado REM PER CAMPO LOS ESPINOS, se encuentra en proceso de cierre, esta autoridad regional concuerda con la sanción propuesta por el sustanciador.



RESUELVO:

1. **APLÍQUESE** la sanción de TÉRMINO ANTICIPADO Y UNILATERAL DEL CONVENIO relativo al proyecto denominado REM – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por **Resolución Exenta N°1083**, y al proyecto denominado PER – Hogar Campo Los Espinos, aprobado por **Resolución Exenta N°1084**, **ambas de 14 de diciembre de 2022**, de esta Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, establecida en el numeral ii) del inciso 5° del artículo 41 de la Ley N°21.302, al Organismo Colaborador Acreditado “SOCIEDAD JUNTOS E.V.”.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio [REDACTED]
3. **DÉJASE ESTABLECIDO** que esta resolución podrá ser reclamada administrativamente ante la Directora Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.
4. **INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**


MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Rubén Toledo Ahumada.
- Representante Legal Organismo Colaborador Acreditado.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.